



INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCÓYOTL.

INCORPORADO A LA UNAM.

**“EL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL,
LA ORALIDAD FINGIDA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

BRAYAN MISAEL MORENO MEJÍA.

ASESOR: LIC. ELEUTERIO ALMAZÁN SOLANO.

ESTADO DE MÉXICO, 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Eres el resultado de ti mismo.

Nunca culpes a nadie, nunca te quejes de nada ni de nadie porque tú, fundamentalmente, has hecho tu vida.

Acepta la responsabilidad de edificarte a ti mismo y el valor de acusarte en el fracaso para volver a empezar corrigiéndote. El triunfo del verdadero hombre surge de las cenizas del error.

Nunca te quejes de tu ambiente o de los que te rodean. Hay quienes en tu ambiente supieron vencer. Las circunstancias son buenas o malas según tu voluntad y la fortaleza de tu corazón.

Aprende a convertir toda situación difícil en un arma para triunfar. No te quejes por tu pobreza o por tu salud o por tu suerte; enfréntalas con valor y acepta que de una manera u otra, son el resultado de los actos y la prueba que has de ganar.

No te quejes por falta de dinero, porque abunda en muchísimas partes a través del trabajo. No te amargues con tus fracasos ni se los cargues a otros. Acéptalos, ahora o siempre seguirás justificándote como un niño.

Recuerda que cualquier momento es bueno para comenzar y que ninguno es tan terrible para "claudicar". Empieza ahora mismo. Deja ya de engañarte. Eres la causa de ti mismo, de tu tristeza, de tu necesidad, de tu dolor, de tu fracaso o de tus éxitos, alegrías y paz.

Sí, tú has sido el ignorante, el vicioso, el irascible, el desobediente, el irresponsable, el torpe. Tú únicamente tú, nadie pudo haberlo sido por ti.

La causa de tu presente es tu pasado, como la causa de tu futuro será tu presente. Aprende de los fuertes, de los activos, de los audaces, imita a los valientes, a los enérgicos, a los vencedores, a quienes vencieron a pesar de todo.

Piensa menos en tus problemas y más en tu trabajo y tus problemas sin alimento morirán. Aprende a nacer nuevamente desde el dolor, y a ser más grande que el más grande de los obstáculos. Dentro de ti hay un ser humano que todo puede hacerlo.

Mírate en el espejo de ti mismo, comienza a ser sincero contigo mismo. Reconócete a ti mismo, serás libre y fuerte y dejarás de ser títere de las circunstancias.

Porque tú mismo eres tu destino, y nadie puede sustituirte en la construcción de tu destino. Levántate, mira la mañana llena de luz del amanecer, tu eres parte de la fuerza de la vida; despiértate, camina, lucha, decídate y triunfarás en la vida.

Agradezco a:

Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

A mis padres **Miguel y Josefina** por apoyarme en todo momento, por los valores que me han inculcado, y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación y por ser un gran ejemplo de vida para mí.

A mi familia, que ha estado junto a mí en cada momento de mi vida.

Le agradezco a todos **mis profesores** de todos los niveles de educación, ya que no existe 2 sin 1, y a cada uno le doy gracias por la confianza, apoyo y dedicación, por compartir sus conocimientos y amistad, ya que yo se todo lo que ustedes me enseñaron.

Les agradezco a **mis profesores de la vida**, que me enseñaron a como trabajar y comportarme ante las adversidades de este mundo.

Le agradezco a la persona que me ha inspirado a seguir adelante sin desfallecer, y que ha soportado todo lo que soy, esa persona que ha estado conmigo y que espero siga conmigo porque simboliza mucho para mi, porque te quiero y te amo.

A mis abuelitos, que estén donde estén se que estarán orgullosos de ver que su esfuerzo en esta vida rinde frutos.

Gracias a todos.

Son muchas las manos y los corazones que contribuyen al éxito de una persona.

Walt Disney

Decálogo del Abogado por Eduardo J. Couture

I . Estudia. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serán cada día un poco menos

Abogado.

II . Piensa, El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

III . Trabaja. La Abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la Justicia.

IV . Lucha. Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.

V . Sé leal. Leal como tu cliente al que no puedes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando el sea desleal contigo, Leal para con el Juez que ignora los hechos, y debe confiar en lo que tu le dices y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.

VI . Tolera. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

VII . Ten paciencia. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

VIII . Ten fe. Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derecho, en la Paz como substitutivo bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fe en la Libertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.

IX . Olvida. La Abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor llegaría un día en que la vida sería imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

X . Ama tu profesión. Trata de considerar la Abogacía de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proporcionarle que sea Abogado.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	I
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SISTEMA PROCESAL.

1.1 Sistema acusatorio clásico.	3
1.2 Sistema acusatorio inquisitivo.	12
1.3 Sistema mixto.	14
1.4 Sistema acusatorio garantista.	18
1.5 Sistema adversarial.	22
1.6 El proceso penal mexicano, el factor de cambio al nuevo sistema.	24

CAPÍTULO SEGUNDO.

EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.

2.1 Concepto de proceso penal acusatorio.	27
2.2 Características del proceso penal acusatorio.	29
2.2.1 Democrático.	31
2.2.2 Garantista.	33
2.2.3 Acusatorio.	34
2.2.4 Adversarial.	35
2.3 Principios del proceso penal acusatorio.	36
2.3.1 Oralidad.	37

2.3.2 Publicidad.....	38
2.3.3 Contradicción.....	40
2.3.4 Concentración.....	42
2.3.5 Continuidad.....	44
2.3.6 Inmediación.....	45

CAPÍTULO TERCERO.

PRINCIPIO DE ORALIDAD.

3.1 La oralidad.....	50
3.2 Delimitación de la oralidad.....	54
3.3 La oralidad como principio primordial en el nuevo sistema acusatorio.	59
3.4 Ventajas y desventajas de la oralidad en el sistema.	62

CAPÍTULO CUARTO.

EL PROCESO ACUSATORIO Y SU RELACIÓN CON LA ORALIDAD.

4.1 La Investigación inicial y la oralidad.....	66
4.2 Proceso, que comprende las siguientes fases:	68
4.2.1 Control previo y la oralidad.	69
4.2.2 Investigación formalizada y la oralidad.	75
4.2.3 Intermedia o de preparación del juicio oral y la oralidad.....	84
4.2.4 Juicio oral y la oralidad.....	85

CAPÍTULO QUINTO.

PROPUESTA.

5.1 La creación de una institución Estatal, con el fin de regularizar a abogados graduados antes de la reforma constitucional en materia penal.	101
5.2 Responsabilidad administrativa a abogados y servidores públicos que lleven a cabo actos basados en lecturas de escritos o apuntes ya sea en papel o de manera electrónica para resolver un juicio.	104
5.3 La lectura como medio para tipificar la conducta, en el sistema acusatorio.	112
5.4 Objetivo	115
5.5 Sanciones.	117
CONCLUSIONES.	119
GLOSARIO.	120
BIBLIOGRAFÍA.	122

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo de investigación abordaré el tema de **EL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL, LA ORALIDAD FINGIDA**; visto desde un enfoque crítico respecto de la implementación del principio de oralidad, considerando a ésta como el medio primordial de este nuevo método de impartición de justicia, dando a conocer de manera crítica que los litigantes así como todos los que imparten justicia no están lo suficientemente preparados para llevar a cabo de manera eficiente este nuevo sistema mediante la oralidad, siendo superada por el hábito de la lectura.

En el presente trabajo, se usó el método deductivo al ir de lo general a lo particular, en el que se especifican todos aquellos aspectos que influyen en la ineficacia del procedimiento acusatorio adversarial en México, a partir de la reforma del 18 de junio de 2008 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*. La reforma constitucional en materia penal representa no solo un parteaguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, sino un verdadero cambio de paradigma que todos los actores que conforman un Estado democrático de Derecho debemos asumir con responsabilidad y compromiso.

En el primer capítulo, abordaré los **ANTECEDENTES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL**, comenzando por el sistema acusatorio clásico, acusatorio inquisitivo, mixto, acusatorio garantista y adversarial, no solo tomando en consideración la época en que se practicaron, sino también la forma de aplicación, principios que lo regían, etapas que comprendía y resultados que lograron obtenerse.

En el segundo capítulo, se abordará de manera general **EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO ADVERSARIAL**, partiendo de un concepto, elementos del concepto,

características que diferencian al sistema acusatorio con los demás sistemas empleados en nuestro país, entre lo que destacan los principios que lo rigen y características de dicho modelo de impartición de justicia.

Asimismo, en el tercer capítulo hablaré del **PRINCIPIO DE LA ORALIDAD**, esto con el fin de dar a conocer el verdadero significado que trae consigo este principio en relación al tiempo, ya que la oralidad pasó a ser el primordial principio en este sistema de justicia penal, abordando, en consecuencia, las ventajas y desventajas que acarrea el uso de este principio en el actual sistema penal.

Dentro del cuarto capítulo, se abordará el tema **DE LA ORALIDAD EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ACUSATORIO**, su implementación real, y la influencia que trae consigo tal principio.

Finalmente en el capítulo quinto, se hace referencia a la **PROPUESTA** que parte de la prohibición de la lectura de escritos o apuntes, sea en papel o de manera electrónica, esto como medio para justificar la ineficiente preparación de los intervinientes en el sistema de impartición de justicia, implementando sanciones que obliguen a los intervinientes a profesionalizarse y aplicar de forma más eficaz este sistema, como objetivo, llegar a un perfeccionamiento en la aplicación del nuevo sistema, como consecuencia.

El objetivo del presente trabajo, es demostrar que la oralidad puede ser el medio para obligar a los abogados, jueces, ministerios públicos o fiscales, y todo aquel sujeto que tenga injerencia tanto en la impartición como en la procuración de justicia, a prepararse de manera muy profesional, obligándolos a prepararse de forma muy consiente todas y cada una de las actuaciones que se realicen dentro de este sistema, y así llegar a un eficaz método de justicia penal que beneficie no solo

a los que intervienen, sino a una sociedad completa, al fundar nuevamente la confianza perdida en las autoridades y, más, en los abogados defensores.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL.

Dentro de los sistemas procesales llevados a la práctica en el ámbito jurídico a nivel mundial, cabe aclarar que a cada uno de ellos se les dotó de rasgos distintivos que permiten diferenciar uno de otro, por lo que, en ese contexto, me enfocaré a realizar de manera clara la explicación de los principales sistemas procesales penales, no solo abarcando la definición, sino también los principios que los rigen así como sus principales puntos negativos, sin dejar de lado los positivos, y las sanciones a que se hacen acreedores los intervinientes en estos tipos de sistemas jurídicos en materia penal.

Ahora bien, para poder entender en realidad un “SISTEMA DE DERECHO PENAL” se tiene que entender, primeramente, qué es un sistema:

“De acuerdo con sus raíces griegas y latinas, la palabra sistema alude al conjunto de reglas y principios, enlazados entre sí, por los que se rige una materia determinada.”¹

Por lo que podemos entender la palabra Sistema como el conjunto de reglamentos basados en principios íntegramente relacionados, manejando el todo de una materia.

Derecho Penal.- Es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado para regular las conductas criminales así como las penas que se derivan de estas acciones punibles.

¹ SIRVENT GUTIÉRREZ, CONSUELO. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Editorial Porrúa, 12ª Edición, México, 2010, Pagina 4.

Ahora bien, y siendo este punto parte medular del presente trabajo es de suma importancia definir el Derecho Procesal Penal.

Para Claría Olmedo, el Derecho Procesal Penal, es:

“La disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determinan los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva.”²

Por su parte, SAMANTHA GABRIELA LÓPEZ GUARDIOLA, define al Derecho Penal como:

“... conjunto de normas jurídicas (de derecho público interno), cuya función es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado contrato social, y daña con su actuación a la sociedad.”³

Finalmente y sin demeritar su trabajo, Guillermo Colín Sánchez lo define como:

“...es: el conjunto de normas jurídicas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo.”⁴

En personal juicio lo defino como: El conjunto de normas jurídicas de orden público que se encargan de regular y determinar los actos, formas y formalidades que

² JORGE A., CLARÍA OLMEDO, *Tratado De Derecho Procesal Penal: Tomo I*, actualizado por JORGE RAÚL MONTERO, Editorial RUBINZAL – CULZONI, Argentina 1998, Pág.49.

³ LÓPEZ GUARDIOLA, SAMANTHA GABRIELA, *Derecho Penal I*, Editorial Red Tercer Milenio S.C, México 2012, Pág. 12.

⁴ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, *Derecho Mexicano De Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, décimo octava edición, México 1999, Pág. 5.

deben de observarse dentro de todas y cada una de las etapas ordenadas en la Ley y que forman un todo, con el fin de resolver un litigio llevado ante un juzgador dentro del orden penal.

1.1 Sistema acusatorio clásico.

Este sistema fue uno de los primeros en llevarse a cabo en la historia, principalmente en Grecia y Roma, a saber:

*“El primer procedimiento **“per legis actiones”**, representa, en el primer orden cronológico el primer sistema de Enjuiciamiento en Roma”⁵*

“El origen del procedimiento penal, se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses en el Derecho Griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales, de carácter público, para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres...”⁶

La formación del Derecho Griego se basa principalmente en las costumbres que ellos, a lo largo del tiempo, fueron observando donde sancionaban todo acto que fuera en contra de sus propios usos y costumbres, llegando al punto de realizar juicios.

Tal como debe de suceder en todo Sistema Jurídico, el acusado y su adversario tenían ciertos derechos y éste no era la excepción, ya que, tal y como dice COLÍN SÁNCHEZ: *“El acusado, se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban*

⁵ “La Evolución del Derecho Procesal en el Derecho Romano”; disponible en www.edictum.com.ar/miWeb4/DERECHOPROCESAL.doc, consultado el 7 de octubre de 2013, a las 20:30 horas.

⁶ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, *Op. Cit.*, Pág. 22.

algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante “los ojos del pueblo”.⁷

Por lo que respecta a este sistema, empieza su funcionamiento con la **“in ius vocatio”**, o citación en justicia, por medio del cual el actor invita a su contraria a asistir ante el Magistrado, a lo que podemos comparar hoy día al emplazamiento a juicio. Una de las diferencias más marcadas en este sistema es que no era predominantemente penal sino que podía surgir de una situación civil, ya sea por el ejercicio de una acción popular, incluso no se conocía como Derecho Penal; sin embargo, por los matices que contiene tal sistema era en esencia un sistema procesal que castigaba, pero para llegar a tal punto claramente debía llegar a la **“Litis contestatio”**, acto mediante el cual los litigantes tomaban a personas como testigos; con la comparecencia de ambas partes se llevaba a cabo la explicación o narración de manera sumaria de lo que había surgido en la anterior etapa (a lo que en la actualidad se compara con el desarrollo de la causa penal), esto con el fin de analizar la pruebas realizadas y finalmente dictar sentencia a lo cual se le llamaba **“iudex”**.

Por lo que respecta a las acciones que podían ser invocadas en este sistema, se puede mencionar la **“legis actio sacramenti”**, por lo que me permitiré mencionar el siguiente concepto:

“SACRAMENTUM. Apuesta, base de la legis actio per sacramento. Consiste en la apuesta cruzada por demandante y demandado que en presencia del magistrado prometen solemnemente pagar al tesoro público 50 ó 500 ases en

⁷ *loc. cit.*

*caso de no ser cierta su pretensión. El objeto del litigio queda reducido a determinar cuál sacramentum es iustum y cuál, por lo tanto, iniustum.*⁸

Misma que como rasgo característico lleva aparejada una pena pecuniaria; esto para aquél litigante que no lograra producir la prueba del derecho invocado ante el Magistrado, pena que consistía en 500 ases en favor del erario romano cuando el valor del litigio era mayor a 1,000 ases, y de 50 cuando era menor a 500.

*“...La legis actio per manus iniectioem es una acción de ejecución personal, pues recae directamente sobre el cuerpo del deudor, al que somete a servidumbre y, si no es asegurado por un fiador (vindex), permite, después de tres pregones consecutivos y pasados sesenta días, venderlo o darle muerte...”*⁹

Otra de las acciones que traía consigo una pena era la “**per manus iniectioem**”, (acción de la ley por aprehensión corporal), la cual surge de las llamadas acciones ejecutivas; antecedente de la justicia privada por medio de la cual el actor solicita la autorización para el ejercicio de las facultades que tiene sobre el deudor, mismo que llevaba a cabo después de que se le declaraba “**addictus**” al deudor.

La forma en la cual ejecutaba la pena corporal era que el acreedor conduce al deudor a su casa, quedando este prisionero por un plazo no mayor a 60 días y sujeto con cadenas que no podían exceder el peso de 15 libras y proporcionándole alimento que no podía ser menor a 1 libra de harina.

“En la persecución y la investigación, los particulares son quienes tienen el deber de aportar al órgano respectivo toda clase de elementos, son ellos únicamente

⁸ CISNEROS FARIAS, GERMÁN, *Diccionario De Frases Y Aforismos Latinos Una Compilación Sencilla De Términos Jurídicos*, de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2003, Pág. 110.

⁹ GALINDO VÁCHA, JUAN CARLOS, *Lecciones De Derecho Procesal Administrativo Vol. II*, 1ª ed., de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá Colombia 2008, Impresión JAVEGRAF, Pág. 58.

*los que pueden denunciar los ilícitos de que tengan conocimiento, pues solo en esa forma se da paso a las diversas fases del procedimiento”.*¹⁰

La característica fundamental de este sistema es la división de poderes dentro del proceso, llevándose acabo de manera tripartita, esto es: por una parte el acusador, quien es la persona que acciona el mecanismo y que invoca un derecho sobre una cosa; por otra parte el órgano del estado encargado de perseguir penalmente y, finalmente, el acusado, quien es la persona que se le atribuye la comisión de alguna falta o incumplimiento de algo; colocando a este último en un plano de igualdad frente al actor, dándole la oportunidad de resistirse a la acusación que se le atribuye pudiéndose defender, dejando al órgano del estado decidir por medio de la sentencia, misma que se basa en las pruebas arrojadas por las partes.

Otra de las características que tiene este sistema es que es predominantemente oral, ya que en la época en la que se encuentra, aún no se había perfeccionado de la manera más clara y contundente la escritura tal y como se lleva a cabo hoy día.

Por cuanto hace al procedimiento Romano, resaltó una marca más que el derecho griego o ateniense, ya que en este, el Rey no resolvía las cuestiones que se llegaran a presentar; se le delegaron ciertas facultades a otra persona que se convertía en representante del Estado y resolvía de la misma manera que en el derecho ateniense, esto es, con las pruebas que le ofrecían las partes.

*“En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las **“legis acciones”**, la actividad del Estado se manifestaba, tanto en el proceso penal público, como en*

¹⁰ ORONOS SANTANA, CARLOS M., *Manual De Derecho Procesal Penal*, Editorial Limusa, Sexta impresión, México 1999. Pág. 35.

el privado. En el privado, el Estado era una especie de árbitro: escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por éstas, resolvía el caso”¹¹

Por lo que en ese contexto no se aleja de la forma de impartición de justicia a los atenienses. En esa tesitura, podemos decir que los principios mediante los cuales se regía dicho sistema son:

Oralidad.- Los actos procesales llevados a cabo ante los Magistrados, eran de manera verbal, esto es, de viva voz.

La oralidad, menciona Dolores Abascal:

“constituye una capacidad comunicativa que configura modos de percibir, de pensar y, por supuesto, de expresar el mundo.”¹²

La oralidad en esta ciencia debe de ser la forma de comunicación más natural, original del lenguaje humano, ya que no necesita de complementos para expresar un mensaje con claridad, misma que la diferencia de la escritura, la cual no existiría sin la oralidad.

Inmediación.- Esto en razón de que se consagra la proximidad entre el juzgador, los contendientes y el material del proceso, con el fin de facilitar el dictado de la resolución definitiva.

Tiene como finalidad, mantener la más íntima relación posible, el más estrecho contacto entre el juzgador de una parte y los litigantes, y la totalidad de los medios probatorios de la otra, desde el inicio hasta la culminación del procedimiento en la emisión de la sentencia.

¹¹ *Op.cit*, pág. 23.

¹² II Congreso Iberoamericano de Estudios sobre Oralidad, V Encuentro Latinoamericano de Identidades “Oralidad Y Educación” <http://oralidadcongreso.webcindario.com/> fecha de consulta 07 de octubre de 2013, a las 15:45 hrs.

Concentración.- Toda vez que las actuaciones llevadas a cabo ante el magistrado eran en solo una sesión.

“Se entiende por concentración en el ámbito procesal como aquella posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral, así se debe entender que la concentración, celeridad y oralidad son una tráida donde se apoya el sistema acusatorio”.¹³

En ese tenor, podemos entender a este principio como la forma de acumular el mayor número de procedimientos en una fase.

Instancia Única.- Este principio nos decía que no había un tribunal por encima del que resolvía la cuestión y, en su momento, las decisiones que se tomaban eran inatacables.

Publicidad.- Este principio era basado porque todos los actos eran llevados a cabo ante las personas que les interesara presenciar todas las actuaciones.

Luigi Ferrajoli, señala de este principio lo siguiente:

“...los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor. Se trata seguramente del requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio”¹⁴

Igualdad ante la ley.- Este por la característica fundamental de este sistema que es la división de poderes, colocando al demandado en un plano de igualdad frente al actor.

¹³ BERNAL CUELLAR, JAIME /MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO, *El Proceso Penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 208.

¹⁴ FERRAJOLI, LUIGI. *Derecho Y Razón. Teoría Del Garantismo Penal*. Editorial Trotta, Madrid 1995, pp.127-128.

Considerado como principio de igualdad formal, ya que suele identificarse con la exigencia jurídico política sintetizada en este principio. Al respecto Antonio Enrique Pérez Luño nos dice:

“Dicho principio supone el reconocimiento de un mismo estatuto jurídico para todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del Derecho.”¹⁵

El presupuesto esencial de este principio, es el hecho de que debe existir igualdad de situaciones entre las personas que se consideran víctimas de la violación y otras que se señalen como término de comparación; es decir, la determinación del quebranto constitucional, se hace mediante un cotejo de supuestos en que la desigualdad aparezca de una forma notoria, como en el caso en examen, donde no es necesario hacer distinciones artificiosas o arbitrarias, para establecer la violación.

El principio de igualdad tal como ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos; esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana.

El principio a la igualdad ante la Ley se viola, si alguna disposición otorga un trato distinto, sin motivo justificado, a personas que se encuentren en igual situación, o sea, que para una misma categoría de personas las regulaciones tienen que ser iguales.

¹⁵ PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE. *Dimensiones De La Igualdad*. Madrid España 2ª Edición: Editorial Dykinson, S.L., España 2007. Página 19.

Sana Crítica.- Principio que surge del debate entre las partes y facultad que tiene el juzgador de decidir con base a las reales pruebas ofrecidas por las partes.

“Los jueces y tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos”.¹⁶

“La expresión sana crítica proviene de la ley de enjuiciamiento civil española de 1855, la cual, a su vez, como observa Caravantes, tuvo como antecedentes, respecto de esta cuestión, lo prescrito en los arts. 147 y 148 del reglamento del consejo real de 1846.”¹⁷

La sana crítica como criterio de valoración de la prueba, tiene sus orígenes en los artículos 147 y 148 del *Reglamento del Consejo Real Español*, el cual establecía que:

El Consejo debía apreciar: según las reglas de la sana crítica las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de las declaraciones; Previsión normativa que sirve de antecedente inmediato a la Ley española de Enjuiciamiento Civil de 1855, en cuyo artículo 317 se estableció, entonces, que:

Este principio puede entenderse la búsqueda de esa verdad en el proceso, el juez tiene a su alcance los medios probatorios, que según nuestro ordenamiento su valoración se rige por las reglas de la “sana crítica” que no son otras que la lógica y las máximas de experiencia; este principio entra justo dentro de la valoración de las pruebas que van arrojando a lo largo de todo el proceso y que tiene la libertad de valorar con su razonamiento lógico.

¹⁶ VICENTE Y CARAVANTES, JOSÉ DE. *Tratado Histórico, Crítico, Filosófico De Los Procedimientos Judiciales En Materia Civil, Según La Nueva Ley De Enjuiciamiento*. Madrid (España): Ed. Imprenta de Gaspar y Roig, 1856, T.1, p. 225

¹⁷ Enciclopedia jurídica, Sana crítica, Derecho Procesal disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sana-critica/sana-critica.htm>, consultado el día 22 de julio de 2014, a las 00:56 hrs.

Preclusión.- Esto con el fin de evitar la prolongación del juicio por falta de comparecencia de las partes.

El proceso se halla articulado en diversos periodos o fases de las cuales deben cumplirse unos o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera de la unidad de tiempo que les esta asegurada. Por este principio adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del periodo pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercerán durante su transcurso.

Continuidad.- Principio referente al tiempo que tienen los tribunales para resolver un asunto en concreto.

“El proceso será continuo cuando la presentación, recepción y desahogo, de las pruebas, así como todos los actos del debate, se desarrollan ante el juez y las partes en una audiencia, la cual será continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en la ley.”¹⁸

En este principio puede entenderse como la unión de los actos que se llevan acabo en las etapas o faces del procedimiento.

Seguridad.- Principio basado en que lo que se resuelve y se conoce es seguro.

Rapidez.- Principio basado en que la resolución de un conflicto sea en un tiempo determinado.

Economía.- Que los recursos invertidos en la resolución del conflicto sean los menos posibles.

¹⁸ NATARÉN NANDAYAPA, CARLOS F. Y CABALLERO JUÁREZ, JOSÉ ANTONIO, *Los Principios Constitucionales Del Nuevo Proceso Penal Acusatorio Y Oral Mexicano*, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México 2013, Pág. 24.

Por lo que respecta a las sanciones a que se hacen acreedores los intervinientes dentro de este sistema, solo hace referencia a la multa, a la que pueden ser merecedores alguna de las partes que no logre convencer al Magistrado respecto del derecho que presume le tiene que ser reconocido.

1.2 Sistema acusatorio inquisitivo.

Dentro del proceso penal, pueden aglomerarse en dos grandes sistemas, uno de ellos el de la acusación y el segundo y más predominante, el inquisitivo, por lo que en ese contexto me adentraré al estudio de este sistema; empezaré por uno de los puntos no solo más importantes del Derecho, sino de toda la historia, la Iglesia Católica, la cual influyó de manera importante en nuestro Derecho. Las actividades de la Inquisición es digno de su estudio por el matiz que tiene como Derecho Punitivo, ejercido por su Tribunal Inquisitivo, que cabe aclarar históricamente se le ha atribuido a España que a principios del siglo XIX sostenía a tal Tribunal. Dentro de las funciones principales que tenía dicha institución era la de perseguir a los hombres que por sus ideas y creencias se apartaban de los cánones establecidos, mismos que se mantenían por medio de sutiles materias de la teología.

Los más importantes principios que promulgaron son *“...el padre denunciara al hijo, el hijo al padre y el hermano al hermano”*, todo esto con el fin de perseguir aquellas conductas que se alejaban a los principios ya establecidos; dentro de las características más emblemáticas de este sistema se encuentra el uso del tormento para la obtención de la confesión del delito y la denuncia de los cómplices y simpatizadores, por lo que una vez la víctima convicta, se entregaba al brazo secular

*como mero ejecutor, para ser encarcelado, azotado o quemado vivo, confiscar sus bienes, e infamar a todos sus descendientes...*¹⁹

Tal como menciona José Luis Soberanes Fernández:

*“Según la organización eclesiástica correspondía a la jurisdicción de los obispos en cada diócesis conocer de los delitos, y así la Inquisición tuvo que ser un principio del tribunal episcopal.”*²⁰

Este tipo de sistema también se le conoció como Derecho Penal Canónico, ya que este proceso era igual al inquisitorio.

Como forma procesal los inquisidores eran una parte importante de este sistema y los jueces tenían un amplio poder para formar su convicción respecto de un asunto en concreto. *“Los inquisidores: recibían denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones; la confesión, fue la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento; no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos; los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción.”*²¹

Cabe destacar que en el Derecho Español, el Derecho Penal no alcanzó un carácter institucional; sin embargo, en el ordenamiento jurídico *Fuero Juzgo*, se dictaron disposiciones muy importantes, entre ellas se establecía:

“...los requisitos y formas para hacer una acusación, asimismo, mencionaba las garantías que tenían las partes que intervenían, esto es, del acusado, el acusador y el Juez, establecía la necesidad que tenían las pruebas y la confesión del reo, y mencionaba sobre la existencia del tormento y de un poco usado o

¹⁹ ESQUIVEL, OBREGÓN TORIBIO, *Apunte Para La Historia Del Derecho Mexicano*, 2ª Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1984, pág. 540.

²⁰ SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, *Los Tribunales De La Nueva España*, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición México 1980, pág 208.

²¹ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, *Op. Cit*, pág. 24.

poco divulgado juramento purgatorio cuando surgía la duda entre su culpabilidad o su inocencia...²²

“En el libro VII, título IV, se consagran garantías a la libertad individual, disponiendo, bajo ciertas penas, que el malhechor preso no pueda ser detenido en casa del que le aprehendió más de un día o una noche, debiendo ser entregado después al juez.”²³

Como destacados principios de este sistema, se encuentran los siguientes:

La escritura.- Principio primordial para este sistema, por el cual toda y cada una de las actuaciones quedaba plasmada en papel.

El secreto.- Este trata de que toda actuación quede bajo los más estrictos estándares de privacidad para el presunto culpable al cual se le atribuía una conducta marcada por la sociedad como alejada de los cánones establecidos.

La no contradicción.- Principio primordialmente contrario al acusatorio que viola de manera flagrante la igualdad jurídica y de defensa que en su momento pudiera tener alguna persona que se le atribuyera una conducta anti-social.

En el presente sistema se instruyeron los comisarios que como principal función tenían la de realizar pesquisas y darle a conocer a su máximo tribunal el llamado TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO.

1.3 Sistema mixto.

²² COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, *Loc.Cit.* pág. 24.

²³ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, *Loc.Cit.* pág. 25.

“El procedimiento penal mixto o común, se funda en el Derecho Canónico; se implanto en Alemania en el año de 1532 y en Francia, en la Ordenanza Criminal de Luis XIV...”²⁴

El sistema penal mixto surge de la necesidad de darle la oportunidad a las partes de tener una defensa activa, para poder así equilibrar las fuerzas de los individuos que intervenían en un proceso penal; dentro de la etapa de investigación el Estado preparaba su acusación en base a todo el cúmulo de pruebas que podía tener en contra de un individuo como posible responsable de la comisión de un delito, pero ahora bien y en contraste con el sistema inquisitivo, en la etapa donde un Juez ya conocía sobre el asunto en concreto el presunto responsable tenía el derecho de defensa.

Este sistema mixto trajo consigo la implementación de dos etapas que son las siguientes:

En cuanto a la Instrucción y el juicio, Alcalá Zamora y Castillo nos dice:

“...todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que derive un cumplimiento (ejecución)”²⁵

La Instrucción.- En la cual el Ministerio Público y el Juez, aplican los principios del sistema Inquisitivo, hablando de el secreto, la escritura y la exclusión de la defensa.

El Juicio.- En la cual aplica los principios del sistema acusatorio en favor de el presunto culpable, siendo estos el de la oralidad, la publicidad y contradicción.

²⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Loc.Cít.* pág. 24.

²⁵ BAILÓN VALDOVINOS, ROSALIO, *Teoría General Del Proceso Y Derecho Procesal Civil: Preguntas Y Respuestas*/ROSALIO BAILÓN VALDOVINOS, 2ª ed., Editorial Limusa, México, 2004. página 60.

Uno de los principales avances de este sistema es el principio de presunción de inocencia, mismo que sigue vigente hoy día en nuestro país, en el cual nos ordena que todo sujeto que esté sometido a un proceso penal se le debe de considerar inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante resolución fundada y motivada; esto último, con todos los medios de prueba que en su momento tuviera el Juez a su alcance y dictaminar de manera más humana y centrada, al principio de justicia.

Por cuanto hace a México este sistema de justicia se implemento en 1917, con la creación de la nueva constitución a efecto de poder cambiar el sistema de enjuiciamiento penal.

Este sistema entra en su apogeo con la aparición del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* el 17 de septiembre de 1931, que segmenta el procedimiento en tres partes:

La Averiguación previa.- Etapa que consiste desde la noticia criminal y la aportación de los medios necesarios para la acreditación de la posible culpabilidad de un individuo en un hecho delictuoso, llevado todo esto ante el Ministerio Público.

A esta etapa también se le conoce como la preparación del ejercicio de la acción penal, mediante la cual el Estado a través del Procurador y los agentes del Ministerio Público, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben de estar acreditados los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad de uno o varios sujetos.

Desde un punto de vista general, el vocablo averiguación se define como:

“...la acción indagatoria que se realiza para descubrir la verdad”, y conserva su esencia en el significado del término legal (averiguación previa), que como fase preliminar del proceso penal, está orientada a descubrir y comprobar la verdad sobre hechos denunciados como constitutivos de un probable delito, así como de la consecuente presunta responsabilidad.”²⁶

La Etapa de Pre-proceso o Término Constitucional.- En ella se dictamina, con base a un criterio lógico-jurídico si las pruebas e integración de la averiguación previa, tiene, los suficientes elementos para sujetar al individuo a juicio.

El Juicio.- Etapa última de este sistema, sin contar o excluir los medios de impugnación, en la cual se valoran todas y cada una de las prueba que ofrecen las partes y hacer una valoración de todos esos medios de convicción y finalizando ésta, con la emisión de una sentencia.

Las características principales de este sistema son distintas en las diversas etapas del proceso, es decir, no se aplicaban los mismos principios en una u otra etapa; durante el sumario se observaban las formas del sistema inquisitivo hablando de los principios de la escritura y la secrecía; para el plenario, la publicidad y la oralidad, y la valoración de las pruebas, el juez gozaba de total libertad salvo casos excepcionales donde se regía por el sistema legal o tazado.

Se separa a la Policía Investigadora del Poder Judicial para pasarla al mando del Ministerio Público, aunque por muchos años constitucionalmente se le siguió llamando Policía Judicial.

Por otro lado se prevé la posibilidad de ser juzgado por un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir. Este tipo de procedimiento penal, es de corte

²⁶ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Universidad Nacional Autónoma de México, *El Ministerio Público En El Distrito Federal*, 1ª ed., México, 1997, p. 106.

completamente oral, donde el jurado determina la culpa y el juez impone la pena. Al no requerir conocimientos técnico-jurídicos, las pruebas se justipreciaban bajo el sistema de valoración en conciencia.

Estos tipos de juicios orales, no prosperaron en todo el país, encontrando su mayor auge en el Distrito Federal de los años 1930 a 1970, colapsando por un elevado número de veredictos absolutorios del jurado, en casos muy discutidos, generando muchas veces impunidad, por la habilidad de abogados que hacían una buena puesta en escena de historias que conmovían a los miembros del jurado.

1.4 Sistema acusatorio garantista.

Este sistema hace referencia, como su nombre lo indica, a las “garantías”, mismas que se encuentran consagradas en nuestra Ley Suprema, actualmente llamados derechos fundamentales; esto con el fin de evitar abusos por parte de las instituciones del Estado, con la separación que se lleva a cabo en el sistema Mixto de la división y creación de instituciones y facultades a cada una de ellas otorga las garantías de objetividad e imparcialidad, esto por su exigida racionalidad. Asimismo, otorga a ambas partes derechos que no deben ser transgredidos por ningún medio, dando una mayor relevancia a la igualdad jurídica y poder para resistirse a una imputación que se le formule con los medios que este tenga a su favor.

Afirma con razón Fernando Velásquez V. que, *“como cualquier sector del saber que pretenda un mínimo de coherencia y rigor conceptuales, el derecho penal está orientado por un cúmulo de postulados fundamentales a partir de los cuales es posible su interpretación, sistematización y crítica, al punto de poder predicar de él su carácter de ciencia; verdades fundantes que se erigen, a su vez, en límites o controles a la actividad punitiva cuando la organización social -*

*prevalida de su soberanía- ejerce tal potestad, acorde con los cauces demarcados por el modelo de Estado social y democrático de derecho.*²⁷

De los principales principios destacan los siguientes:

“Al Nulla poena sine crimine.

A2 Nullum crimen sine lege.

A3 Nulla lex (poenalis) sine necessitate.

A4 Nulla necitas sine iniuria.

AS Nulla iniuria sine actione.

A6 Nulla actio sine culpa.

A7 Nulla culpa sine iudicio.

A8 Nullum iudicium sine accusatione.

A9 Nulla accusatio sine probatione.

*A10 Nulla probatio sine defensione.*²⁸

*“ 2) La imposición de una pena viene determinada por la existencia de una acción sancionada con ella (nulla poena sine crimine).*²⁹

1. Principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito, según el cual ***nulla poena sine crimine.***

*“ 3) El hecho conminado por una ley está condicionado por la pena legal (nullum crimen sine poenali legali).*³⁰

²⁷Mencionado por: Nader Kur, Jorge, *La Responsabilidad Penal Del Juzgador*, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2008, p. 31.

²⁸ FERRAJOLI, LUIGI *Op. Cit.*, p. 93.

²⁹MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL, *El Tipo Penal: Algunas Consideraciones En Torno Al Mismo*, de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición, México 1986, p. 129

³⁰ MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL, *Op. Cit.*, p. 129.

2. Principio de legalidad, en sentido amplio (mera legalidad) o en sentido estricto (estricta legalidad), según el cual ***nullum crimen sine poenali legali.***
3. Principio de necesidad o de economía del derecho penal y de respeto a la persona, según el cual ***nulla lex poenalis sine necessitate.***
4. Principio de lesividad o de la ofensividad del acto, según el cual ***nulla necessitas sine iniuria.***
5. Principio de materialidad o de la exterioridad de la acción, según el cual ***nulla iniuria sine actione.***
6. Principio de culpabilidad personal, según el cual ***nulla actio sine culpa.***
7. Principio de jurisdiccionalidad, según el cual ***nulla culpa sine iudicio.***
8. Principio acusatorio o de separación entre juez y acusación, según el cual ***nullum iudicium sine accusatione.***
9. Principio de la carga de la prueba o de verificación, según el cual ***nulla accusatio sine probatione.***
10. Principio de contradictorio, o de la defensa, o de refutación, según el cual ***nulla probatio sine defensione.***

Las primeras tres responden a las llamadas garantías relativas a la pena; los siguientes tres principios esto es 4, 5 y 6 son los principios que versan sobre el delito mismo, y los últimos expresan los principios respecto del proceso.

Uno de los principales avances en este sistema es la alternativa a la solución de conflictos entre las partes, llevando con esto un ahorro en las costas, y términos procesales y coloca los derechos de todos los individuos como matrices del Derecho Penal.

Respecto de las responsabilidades de los intervinientes en la impartición de justicia pueden verse en tres grandes tipos, la primera de ellas la responsabilidad política, la responsabilidad penal y finalmente la administrativa.

La primera de ellas encontramos su fundamento en la fracción I del artículo 109 de nuestra Ley Suprema, a saber:

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

Por su alta jerarquía o investidura hay ciertos servidores públicos, que están sujetos a un sistema de responsabilidades políticas que no es aplicable a la generalidad de quienes prestan un servicio público, están sujetos a un sistema especial de responsabilidades llamado juicio político.

La segunda de las responsabilidades se encuentra plasmada en la fracción II del artículo en comento que nos dice:

Artículo 109...

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

Respecto de las responsabilidades penales, de la misma forma hay ciertos funcionarios públicos a los que, primeramente, se les debe quitar el fuero, ya que si cuentan con él, no pueden ser juzgados por el delito que presuntamente se les atribuye; terminado el proceso del juicio político viene la etapa para formalizar la acusación respecto del delito que se le pretende atribuir que será castigado conforme al delito y la ley penal vigente en la entidad que se comete.

Finalmente, la última responsabilidad de la que pueden ser acreedores es la administrativa, regulada en la fracción III del multicitado artículo 109:

Artículo 109...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

La responsabilidad administrativa es consecuencia directa de la responsabilidad penal, ya que la misma se encuentra regulada en la misma legislación y determina en qué grado será la sanción administrativa.

1.5 Sistema adversarial.

“Este sistema es de origen inglés, habiendo formado parte del English common law, aunque la doctrina se encarga de advertir que incluso cuando se produjo la recepción, el sistema inglés no era tan “adversarial” como lo es ahora el sistema norteamericano, pues, entre otras diferencias, existía en Inglaterra en los tiempos

*de la Revolución Americana una inquisición judicial previa, el procedimiento ante el Gran Jurado era netamente inquisitivo y el abogado defensor tenía limitaciones claras en el ejercicio de sus funciones tratándose de delitos graves.*³¹

El sistema adversarial está basado primordialmente en el **common law**, sistema aplicado en Inglaterra y en todos los países que tienen influencia británica, caracterizado por basarse más en la jurisprudencia que en la Ley.

El sistema adversarial representa además un valor superior a cualquier otro por su consideración de la dignidad de las personas, lo que conlleva que atacante y atacado, Ministerio Público y acusado, sean tratados en el proceso como iguales. Por eso el papel del abogado en la defensa de su cliente acusado, puede ser y de hecho es, mucho más activo en este sistema que en cualquier otro, por eso el acusado puede defenderse a sí mismo sin que se le pueda imponer un abogado, por eso puede declararse culpable si lo desea.

El en sistema penal acusatorio, el expediente criminal inicia con el auto de procedimiento o acusación, o denuncia que es la forma en que una persona realiza una imputación formal a otra por un crimen; si el Jurado cree que existen los elementos suficientes respecto de la probable responsabilidad del acusado, emite una orden de procesamiento; el presunto es llevado a la corte o detenida dependiendo de la gravedad del crimen, el siguiente paso es la imputación, que es el momento donde al imputado se le lleva ante el Juez y se le solicita que se declare culpable o no del delito que se le imputa.

Si el sujeto se declara culpable se le cita en otra fecha para oír su sentencia, pero si, por el contrario, se dice inocente, se abre la etapa a Investigación; esto con el fin de

³¹ GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS, *El Sistema De Enjuiciamiento Criminal Propio De Un Estado De Derecho*, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1ª ed., México 2008, p. 49.

aportar pruebas y demostrar su inocencia y si la evidencia obtenida por el fiscal fue apegada a derecho. La siguiente etapa, más relevante, es la presentación de la evidencia, esto después de la declaración de apertura, con el fin de evaluar todas las pruebas aportadas, finalizando con los argumentos de cierre. Todo esto puede ser llevado ante un jurado o no; dependiendo de la decisión que tome el presunto responsable, ya que en el derecho penal **anglosajón**, es un derecho el decidir si se sujetan a un jurado o no. En el caso de que el sujeto opte por la intervención de un jurado después de los alegatos de cierre, el juez instruye al jurado respecto de las normas aplicables y lo que ellos deben de valorar y decidir en el caso concreto; llegando el momento de la deliberación del jurado y emisión del veredicto de forma unánime, en caso contrario y la no concordancia del jurado, el fiscal puede solicitar que el tribunal rechace el caso o se ponga a juicio de otro jurado.

En el caso de que el sujeto sea considerado culpable el juez fija fecha para dictar sentencia, misma que puede ser recurrida ante un tribunal de apelación.

1.6 El proceso penal mexicano, el factor de cambio al nuevo sistema.

Ahora bien, ya que se conoce la estructura que compone cada sistema de impartición de justicia, señalaré de forma breve cómo el estado mexicano implemento el sistema de justicia penal y los factores que influyeron a realizar el cambio a este nuevo sistema.

El primer sistema de enjuiciamiento criminal, proviene directamente de la colonización española, éste sistema se caracterizo de un régimen audiencial, sistema que al igual que todos lo que se implementaron en el país padecía de

defectos, entre ellos la existencia de numerosos fueros, tribunales y procedimientos especiales, y demás, que ya adolecía el sistema castellano, tales como formalidades procedimentales que volvían a este sistema largo y costoso. El factor que más influyó en el cambio de este sistema fue la aplicación de la tortura como forma para desahogar las pruebas, dándole por consiguiente un valor ilimitado a la confesión.

En la creación de la nueva constitución de Cádiz (1810-1821), se vieron pulidos ciertos vicios que adolecía el sistema que gobernó en la época virreinal, entre ella la reducción del número de fueros y reducción de los costos monetarios al fijar términos para el pronunciamiento de la resolución de los jueces, una de las grandes innovaciones de este sistema fue el de incorporar principios esenciales que aun hoy siguen vigentes tales como; “nadie puede ser juzgado por leyes privativas, no por tribunales especiales” y “nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”; pero dos grandes garantías acuñadas en esa época fueron las de “prisión preventiva” y la garantía de ser asistido por un defensor.

Dos grandes instituciones que fueron creadas e introducidas al sistema penal fueron, por una parte, el jurado misma que no ha tenido arraigo en México y los promotores fiscales (Ministerio Público), finalmente y después de un largo camino de modificaciones políticas y culturales, se crea el primer Código de Procedimientos Penales (15 de septiembre de 1880), época que adoptó finalmente el sistema mixto; en el nacimiento de este nuevo sistema en el país se consagran derechos importantes hoy día entre ellos el derecho a la defensa, la inviolabilidad del domicilio

y la libertad caucional. El mayor de los factores, que, provoco una nueva modificación en el sistema de justicia penal fue la forma de enjuiciamiento se torno día a día más lento, esto a causa de los factores que envuelven al sistema mixto, al pertenecer nuestro sistema a la familia jurídica romano-germánica, esta mezcla le dio al juez un carácter pasivo dentro del proceso y a las partes poderes de disposición dentro de este sistema de justicia, tornándolo en parte a un sistema de justicia de carácter privado.

Finalmente, el malestar pre-revolucionario, frente a la administración de justicia produjo una lucha contra la dictadura, por lo que el constituyente de 1917, introdujo a nuestra máxima ley las garantías individuales susceptibles de tutelar mediante el juicio de amparo. La característica que prevalece en esta época era el hambre de darle nuevamente al órgano judicial poder que ya había perdido tiempo atrás, pero en esencia procesal se mantuvo inclinado al sistema mixto, quitándole de forma extrema poder al jurado, y dándole un poder descomunal al Ministerio Público.

Lo que, finalmente, lleva a concluir que de forma muy general que los factores que llevan a transformar un sistema de justicia son: la organización judicial, la forma de enjuiciamiento penal, las garantías que consagra cada sistema de justicia y el más importante la evolución social y política.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.

El 18 de junio de 2008 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

La envergadura de la reforma constitucional en materia penal representa no sólo un parteaguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, sino un verdadero cambio de paradigma que todos los actores que conforman un Estado democrático de Derecho debemos asumir con responsabilidad y compromiso.

Mediante la reforma constitucional, el procedimiento penal transita del procedimiento semi-inquisitorio al acusatorio y oral, cuyos principios (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación) recoge el artículo 20 constitucional.

2.1 Concepto de proceso penal acusatorio.

El primer problema con el que se cruza todo individuo al tratar de dar a entender algún tema, es el de dar una definición, un concepto o, cuando menos, una idea de lo que se debe entender; ahora bien, para poder definir claramente EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, hay que desmembrar la frase y sacar los conceptos primordiales y en conjunto formar uno solo, por lo que comenzaré con el concepto de:

Proceso

Fairén Guillén lo define como:

“una serie de situaciones jurídicas contrapuestas integradas por posibilidades, expectativas y cargas de las partes (naturaleza jurídica), concatenadas ordenadamente (estructura) y destinadas a obtener satisfacción jurídica (función), bajo la dirección del juez.”³²

Por su parte, Arturo Elizondo López, menciona:

“...una serie de etapas sistemáticas, a fin de ir dando solides a su tarea...”³³

Finalmente, José Antonio Pérez Fernández de Velasco, lo define de la siguiente manera:

“Conjunto de actividades mutuamente relacionadas, o que interactúan, las cuales transforman elementos de entrada en resultados.”³⁴

Por lo que hace a la palabra “**PENAL**”, solo haré mera referencia a la rama del Derecho a la cual está enfocado.

En lo referente a la palabra “**ACUSATORIO**”, se define de la siguiente manera:

“Atribución a una persona de un delito, una culpa o una falta”³⁵

Finalmente, puedo definir al proceso penal acusatorio como: *El conjunto de pasos concatenados entre sí, desde la atribución de un delito a un sujeto Activo sobre un Pasivo (víctima) con el fin de llegar a demostrar su culpabilidad en la comisión de un*

³² FAIRÉN GUILLÉN, VICTOR, *Doctrina General Del Derecho Procesal: Hacia Una Teoría Y Ley Procesal Generales*, vol. 34 de la Biblioteca de derecho procesal, Librería Bosch, España, 1990, p. 45.

³³ ELIZONDO LÓPEZ, ARTURO, *Proceso Contable 1*, Tercera Edición, Editorial Thomson, México 2005, p. 48.

³⁴ PÉREZ FERNÁNDEZ DE VELASCO, JOSÉ ANTONIO, *Gestión Por Procesos*, 4ª ed., Editorial ESIC, España 2010, p. 51.

³⁵ THE FREE DICTIONARY BY FARLEX, disponible en <http://es.thefreedictionary.com/acusaci%C3%B3n> fecha de consulta 28 de octubre de 2013, a las 14:37 hrs.

delito tipificado en la norma Penal, mediante la emisión de una resolución judicial (sentencia), o incluso con la confesión del mismo sujeto Activo.

Es un sistema adversarial, conforme al cual las partes, (Ministerio Público, Querellante, si lo hubiere y la Defensa) se enfrentan en igualdad de oportunidades, ante un juez imparcial e independiente, que tomará una decisión de absolución o condena con base a las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral.

2.2 Características del proceso penal acusatorio.

Las características fundamentales constituyen el conjunto de particularidades que permiten ser al derecho penal lo que es, y no confundirse con otra rama del derecho, mismas que lo permiten diferenciar de las demás estirpes de ésta ciencia.

Existen estados de la República, entre ellos el de México, donde ya está funcionando el sistema, pero otros donde no, tal es el caso del Distrito Federal.

El sistema prevé otro tipo de instituciones, como el principio de oportunidad, el juicio abreviado, salidas alternas para la solución de conflictos, etcétera; es decir, el sistema es mucho más que juicios orales e implica la coexistencia de estos criterios y mecanismos con sujeción al control judicial.

Respecto a las etapas procesales, este nuevo sistema se caracteriza por su marcada concentración del mayor número de procesos en una sola audiencia. Por otra parte, el principio de presunción de inocencia tal parece letra muerta dentro de este sistema procesal, ya que, como pasa en la realidad práctica, este principio es completamente aplicado en sentido contrario, ya que los sujetos a procedimientos

penales son tachados desde el momento de su detención como *“culpables hasta que se demuestre lo contrario”* y tal vez no se encuentre escrito o mencionado como tal, pero sin embargo, al ser substraídos de la sociedad y finalmente ser privados de su libertad hace de este principio nada, porque tan solo con la simple privación de su libertad se le está considerando como culpable y no se le está dando la oportunidad que el mismo sea sujeto activo en la recopilación de elementos suficientes para la demostración total de su inocencia.

Otra de las características que prevalecen en este sistema, es la necesaria modernización de los sistemas penales en el contexto de las sociedades contemporáneas y conforme a un gran listado de instrumentos internacionales que comprometen a nuestro país desde hace muchos años, debiéndose tomar en cuenta también las recomendaciones que por parte de la Organización de las Naciones Unidas se han emitido, tal es el caso del Ministerio Público y menciona lo siguiente:

“Uno de los retos más grandes a los que se enfrentan los diversos órganos de gobierno en el ámbito federal y estatal, es el de superar graves rezagos que existen en las áreas encargadas de procuración de justicia de nuestro país. Las deficiencias antes referidas han sido producto de diversas prácticas administrativas que, aun cuando resultan contrarias a derecho, permanecen como parámetros de actuación de un desempeño de los servidores públicos, que se apartan del sentido y orientación institucional, debido a la falta de un servicio civil de carrera que contribuya en la formación y capacitación permanente de los

*agentes del Ministerio Público y de sus auxiliares.*³⁶

Es por ello que el nuevo sistema trata de conglomerar los principios de la (democracia y el garantismo), que es primordial para lograr el mayor respeto a los derechos fundamentales tanto de la víctima y del ofendido; Acusatorio que trata de reflejar que la acusación debe de ser la base para sostener la sentencia; en otras palabras, el juzgador solo debe sentenciar con base a la acusación que se realizó y no extra-limitarse en condenar más allá de lo que la acusación inicial refleja; y, finalmente, adversarial, que equilibra la acusación que realiza un sujeto a otro, a fin de garantizar la debida defensa y saber quién es la persona que depone en contra de otra.

Obviamente, son muchos los puntos sobre los que tendría que reflexionarse, sin embargo, ante lo reciente de su implantación y lo incipiente de su desarrollo solo mencionaremos lo que hasta el momento se muestra más palpable respecto de áreas específicas del ejercicio del sistema en nuestro país.

2.2.1 Democrático.

Un presupuesto básico de la democracia es la dignidad de la persona humana, racional y libre, garantizada a través de un catálogo de derechos, valores y principios tales como la libertad, igualdad y pluralidad, que estén reconocidos en una constitución o norma fundamental, los cuales deben ser garantizados y

³⁶Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, RECOMENDACIÓN GENERAL 16, http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/Generales/REC_Gral_016.pdf, fecha de consulta 28 de octubre de 2013, a las 15:16 hrs.

protegidos ante su desconocimiento, mediante instrumentos jurisdiccionales que la propia Constitución prevea.

Pero, qué entender por **DEMOCRACIA**.

“Participación de los miembros de una colectividad en los asuntos importantes que la afectan.”³⁷

La democracia significa en palabras de Linz “...*gobierno transitorio*”³⁸

Al respecto, deviene necesario mencionar que, en nuestro régimen jurídico, coincidente con las expresiones jurídicas más democráticas, la Ley de Leyes, establece un proceso penal federal acusatorio, cuyo sistema probatorio descansa fundamentalmente, en los principios de inmediación procesal, de contradicción y de publicidad, con preeminencia de oralidad.

De igual forma, mientras no exista vulneración a los principios constitucionales que enmarcan el nuevo sistema, vamos a poder encontrar en estados de la Federación sistemas con características distintas en cuanto a las facultades de cada uno de sus operadores y, sobre todo, en su relación con el imputado y la víctima. En este sentido, la seguridad pública, y su impacto en la calidad de la democracia en estados específicos, va a influir para que puedan existir variantes entre éstos, principalmente en la forma en que se van a abordar los derechos y las garantías de los actores antes mencionados en el proceso.

³⁷THE FREE DICTIONARY BY FARLEX, disponible en <http://es.thefreedictionary.com/democracia>, consultado el lunes 28 de octubre de 2013, a las 16:02 hrs.

³⁸ PRZEWORSKI, ADAM, *Democracia Y Mercado*, Editorial de la Universidad de Cambridge, USA 1991, p. 15.

Cabe mencionar también, y con especial énfasis que, en consonancia con las corrientes procesalistas de vanguardia, el sistema probatorio que gobierna en nuestro proceso penal vigente, tiene como característica fundamental el predominio de la oralidad, como medio que garantiza el principio esencial de inmediación procesal, que busca mantener el más estrecho contacto entre el juzgador, las partes y auxiliares del proceso; se adopta un sistema de apreciación de las pruebas, el cual permite que en uso de su arbitrio, el juzgador valore los medios probatorios, ceñido únicamente por la sana lógica y el justo raciocinio, hacia la obtención de la verdad real, finalidad de todo sistema penal democrático.

2.2.2 Garantista.

El modelo garantista caracterizado por la racionalidad y proporcionalidad en la utilización de los medios represivos ante el respeto a la dignidad humana, cede ante un modelo de Derecho penal orientado hacia el intervencionismo.

El garantismo tiene por noción central o articuladora precisamente la de “*garantía*”.

Ferrajoli lo define como

*“...cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.”*³⁹

Esta característica, hace referencia primordialmente a las garantías individuales o derechos fundamentales de los cuales goza todo individuo, sujeto en este particular caso, a un proceso penal, mismos que no pueden ser violados de ninguna forma, ni ante ninguna autoridad.

³⁹ FERRAJOLI, LUIGI, *Sobre Los Derechos Fundamentales Y Sus Garantías*, Publicado por la CNDH en México 2007, p.29.

Este distintivo, no solo es válido para una de las partes, puesto que ya estaríamos violando el principio de igualdad jurídica, por lo que en ese contexto esta garantía es validada para todos los sujetos que intervienen en un proceso judicial, ya sea acusado, accionante, Ministerio Público y/o juzgador.

2.2.3 Acusatorio.

Cuando se habla de proceso acusatorio, se hace referencia al modelo construido en contraposición al proceso penal inquisitivo, cuyo elemento esencial es el de la separación de las funciones procesales. Es decir, la estricta separación entre las funciones de acusar, defender y juzgar entre sujetos procesales independientes entre sí.

Luigi Ferrajoli menciona:

*“Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada, a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. A la inversa llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de defensa”.*⁴⁰

En este caso, nuestro más alto tribunal ha señalado lo siguiente:

⁴⁰ FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho Y Razón, Teoría Del Garantismo Penal*, Madrid, Trotta, 1995, página 564.

“Si la persecución penal se deja en manos de particulares, la consecuencia procesal deriva en un procedimiento pro partes en el que se iniciará obligatoriamente por el ejercicio de la acción de un actor contra un demandado.”⁴¹

Esta característica, hace mención al choque entre las diversas versiones de lo ocurrido, el contraste de los argumentos que sostiene por una parte la acusación y por otra la defensa, lo que permite al juzgador acercarse lo más humanamente posible a la verdad de lo sucedido.

Esta característica de “*acusatorio*”, exige una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa.

2.2.4 Adversarial.

“En este sentido, debe empezar por señalarse que, desde una perspectiva técnico-procesal, el término “adversarial” es un anglicismo que se toma del adversary o adversarial system estadounidense.”⁴²

Se indica que para la doctrina estadounidense el sistema de proceder en materia penal es “**adversarial**”, y el proceso que dentro de ese sistema sirve para imponer

⁴¹Suprema Corte de Justicia de la Nación, Principios Rectores del Sistema Acusatorio, <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Principios%20rectores%20del%20sistema%20acusatorio.pdf>, página 2, consultado el 30 de diciembre de 2013, a las 18:43 horas.

⁴² NATARÉN NANDAYAPA, CARLOS F. Y CABALLERO JUÁREZ, JOSÉ ANTONIO, *Los Principios Constitucionales Del Nuevo Proceso Penal Acusatorio Y Oral Mexicano*. (serie juicios orales, núm. 3), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, p. 11.

las penas es acusatorio. Desde esta posición, ambos términos, “*adversarial*” y “acusatorio”, se complementan respectivamente, pero no significan lo mismo.

“Así, se dice que “adversarial” significa que son las partes las que tienen la responsabilidad de aportar a los hechos y sus pruebas al proceso...”⁴³

Por lo que podremos ver, la característica de “*adversarial*” hace referencia a las partes que contienden, esto es, el denunciante y el presunto responsable de la comisión del delito, ya que ambos tienen la responsabilidad de aportar pruebas con las cuales sustenten su dicho o acusación, mismas pruebas que, en su momento, podrán ser de cargo o de descargo para el acusado.

Estas cuatro características, son las primordiales dentro del nuevo sistema procesal penal, y fundamentales para que pueda subsistir el mismo, ya que son los pilares en que tal procedimiento descansa y surten de fuerza al mecanismo de administración de justicia.

2.3 Principios del proceso penal acusatorio.

Por lo que hace a los principios del proceso, en la realidad práctica, son distintos a los que normalmente tenía el antiguo sistema inquisitivo, ya que son completamente

⁴³ PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ORAL, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3227/3.pdf>, pagina 12, consultado el 30 de diciembre de 2013, a las 18:55 horas.

opuestos a los que normalmente estaban acostumbrados los jueces, litigantes, e, incluso, las personas comunes y corrientes y, a pesar de llevar un lapso de tiempo considerable, la aplicación de este procedimiento aún es desconocido en su totalidad para muchos de los operadores jurídicos, ya que no conocen sus alcances y límites.

2.3.1 Oralidad.

El artículo 20 de nuestra *Ley Suprema* establece que el proceso penal será, además de acusatorio, oral. Por lo que, en cuanto a la actividad procesal, se lleva a cabo predominantemente con base a la palabra hablada, estamos ante un proceso verbal o caracterizado por la oralidad.

“En su significado original, el principio de la oralidad se traducía básicamente en el predominio de la comunicación hablada entre las partes, los terceros y el juez en el proceso; lo que el juez debía tomar en cuenta era la palabra hablada y no la palabra escrita...”⁴⁴

La oralidad abonará a fomentar la transparencia y fiscalización social del actuar judicial, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez, las partes y desde luego la sociedad, dando lugar a que los procedimientos sean ágiles y sencillos, pero además transparentes para la vigilancia efectiva de la sociedad y por tanto, de convencimiento en la colectividad que da como resultado el reconocimiento social a su sistema de justicia penal.

La oralidad propiamente dicha no es un principio procesal, sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios. No es

⁴⁴ OVALLE FAVELA, JOSÉ, *El Procedimiento Penal Oral En El Estado De Chihuahua* 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma De México, Procuraduría General del Estado de Chihuahua, México, 2010, página 5.

imaginable un proceso público si las actuaciones se desarrollan por escrito; en este tipo de procesos los jueces y el público se enteran al mismo tiempo de todas las actuaciones. Tampoco sería posible una adecuada continuidad en el desarrollo de las audiencias y la concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente. Sin la oralidad tampoco cabe la existencia de interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción.

Cabe asimismo, aclarar que la oralidad no sólo es una característica del juicio, sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos procesales.

La oralidad presupone abandonar el sistema o la metodología de formación de un expediente y sustituirla por una metodología de audiencias.

La metodología de audiencias, propia de este nuevo proceso, implica que las decisiones judiciales, sobre todo si afectan derechos, se adopten siempre frente a las partes, una vez que se les ha dado la oportunidad de contradecir la prueba y de ser escuchadas. Así, la oralidad no es una característica únicamente del juicio, sino de todo el proceso en general, incluidas las etapas preparatorias del juicio.

2.3.2 Publicidad.

El artículo 20 de nuestra *Ley Suprema* en su párrafo primero, establece:

*“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de **publicidad**, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”*

Ahora bien, más que solo reflejar los principios rectores del procedimiento, menciona los derechos fundamentales o básicos que tienen tanto el ofendido como el imputado, ya que deben ser claros para las partes que se ven involucradas en esta clase de procesos.

Para Luigi Ferrajoli, este principio puede ser catalogado como garantía secundaria, porque son un medio por el cual es posible el control sobre las demás garantías principales de los sujetos que intervienen en un proceso penal.

“Para que sea posible el control sobre el respeto de las garantías procesales examinadas hasta ahora, es necesario un segundo conjunto de garantías, instrumentales o secundarias respecto de las primeras: la publicidad y la oralidad del juicio, la legalidad o ritualidad de los procedimientos y la motivación de las decisiones. Se trata de garantías que cabe calificar de segundo grado, es decir garantías de garantías:...”⁴⁵

Es decir, esta garantía puede ser considerada como un saneamiento para que puedan ser respetados y realmente aplicados los derechos fundamentales más esenciales en el proceso, tal es el caso del principio de contradicción con base a las pruebas que en algún momento formularán o robustecerán una acusación o, en su caso, debilitarán la imputación formulada a un sujeto.

La Constitución establece que la audiencia en la cual se va a enjuiciar a una persona por un juez o tribunal, debe ser pública; la publicidad no es otra cosa sino que cualquier ciudadano puede ir a presenciar una audiencia, en la cual entienda y escuche de qué se le acusa a una persona, qué pruebas se desahogaron, qué resolvió el juez y por qué resolvió en ese sentido; cumplidos estos requisitos, se podrá decir que hay publicidad en los procesos.

⁴⁵ FERRAJOLI, LUIGI, *Op. Cit.*, p. 616.

Este principio tiene una función procesal que implica que el juzgador está sometido a explicar por qué emite una sentencia en tal sentido, con lo que se frenan las arbitrariedades jurisdiccionales; tiene una función de política criminal por las prevenciones especial o general en la comisión del delito; tiene una función social porque al ser transparente la administración de justicia, el colectivo creerá en sus jueces; tiene una función administrativa, porque regula las posibles faltas penales o administrativas en que incurrir las partes.

2.3.3 Contradicción.

El mismo LUIGI FERRAJOLI, sustenta:

*“...un método de conformación de la prueba y de comprobación de la verdad fundado no ya sobre un juicio potestativo, sino sobre un conflicto, disciplinado y ritualizado, entre partes contrapuestas: la acusación, expresión del interés punitivo del estado, y la defensa, expresión del interés del acusado en quedar libre de acusaciones infundadas e inmune de penas arbitrarias. Tal confrontación, de la que depende la efectividad de la presunción de inocencia del procesado, está garantizada normativamente, además de por la separación entre juez y acusación, por el control y participación del acusado en la actividad de formación y discusión de las pruebas, que sólo pueden garantizarse mediante su defensa técnica (**nulla probatio sine defensione**), en cualquier estado y fase del juicio ...: .La defensa es derecho inviolable en cualquier estado y fase del procedimiento.”⁴⁶*

Este principio hace referencia a las pruebas, la carga que cada prueba tiene y que pueden ser ofrecidas por el acusador y, en su caso, por el presunto responsable,

⁴⁶FERRAJOLI, LUIGI, *Loc. Cit.*, Pág. 733.

con el fin, en el caso del denunciante, de robustecer la acusación que formula y que le imputa a un sujeto y, en el caso del segundo, para quitarle valor a la acusación que realiza el denunciante en su contra. Estas pruebas son consideradas de cargo (por parte del denunciante), y de descargo (por parte del presunto responsable).

De esta forma podemos ver que el principio de contradicción hace referencia al derecho del imputado para defenderse de una acusación formulada en su contra, esto es, que el principio en comento le da poder al sujeto que se le atribuye una conducta que es calificada como delito por la norma penal, y por el cual está sujeto al procedimiento, de ofrecer pruebas que desvirtúen o en el peor de los casos, que atenué la pena del cual puede ser acreedor por llevar en su caso esa conducta.

Se trata, de un conjunto de principios complementarios, consecuencia en parte de la estricta legalidad de delitos y penas, a través de los que se manifiesta el monopolio legal y judicial de la potestad punitiva. La primacía de la Ley, explicitada en el principio de estricta legalidad penal, al exigir que sean punibles todos los hechos legalmente previstos como delito, implica la configuración de la jurisdicción como función tendencialmente cognoscitiva, en cuanto vinculada a la comprobación de aquéllos por medio de pruebas y contrapruebas, que sólo pueden garantizar jueces ajenos a las partes e independientes de los demás poderes del Estado y, en primer lugar, del poder del gobierno.

Finalmente, este principio no solo trae consigo un derecho de defensa por parte del acusado, sino que también la debida fundamentación y motivación de la cual el juez deberá juzgar y emitir la resolución final en concordancia con las pruebas que cada una de las partes ofrece.

Por una parte, el juez deberá dictar una sentencia que esté apegada a derecho y dentro de los mismos parámetros establecidos en la misma; por otra, valorará y les dará un valor a cada una de las pruebas que, en su momento, puedan darle luz, que ayuden, o se aproximen a la verdad de lo sucedido, llegando al fin de la exacta aplicación de la norma penal al caso concreto.

2.3.4 Concentración.

Respecto de este, el Código Procesal del Estado de Puebla menciona, en la fracción III del artículo 4 de la Ley Procesal Penal del Estado de Puebla, menciona:

ARTÍCULO 4

El Proceso Penal se regirá por los siguientes principios:

...

- III. Concentración: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate, se desarrollarán ante el juez competente y los intervinientes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en este Código.*

Ahora bien, Luigi Ferrajoli menciona:

“... la concentración en el mismo juez de todos los incidentes probatorios y de todas las providencias relativas al mismo procedimiento...”⁴⁷

⁴⁷ *Loc.Cit.*, p. 739.

Con esto trata de afirmar la concentración en el mismo sujeto de las funciones de juez para las investigaciones preliminares y de las propias del juez de la audiencia.

El principio de concentración lo entiendo como la posibilidad de desarrollar la máxima actividad del procedimiento en la audiencia de juicio oral, o en el menor número posible de sesiones. Este principio evidentemente va unido al diverso de continuidad a que hizo constante alusión el poder reformador de la Constitución en los dictámenes que dieron sustento a la reforma y que, aunque no fue enviado como tal en el artículo 20, es claro que coexistían en la realidad, pues no podría concebirse esa concentración de actuaciones que se pregona sin la necesaria continuidad en sus distintas fases o etapas procesales, incluso ante la eventual postergación de la audiencia concentrada.

El principio de concentración que se comenta no incide o se refiere, desde luego, únicamente a los retos propios del proceso o de la audiencia concentrada, sino necesariamente exige la natural concentración de las partes procesales y demás intervinientes en el caso, tales como testigos, peritos, etcétera, cuya concentración aglutina, por consecuencia del desarrollo mismo del acto procesal, a los demás principios rectores del proceso.

“Concentración.- Significa que el ofrecimiento y desahogo de pruebas, conclusiones y sentencia, se realizarán en una sola audiencia.”⁴⁸

Por lo que, finalmente, podemos entender al principio de concentración como, aquel principio por medio del cual se trata de alcanzar que el mayor número de diligencias, ofrecimiento y valoración de las pruebas sea en el menor número de audiencias,

⁴⁸ ABC DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, [http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/66/1/images/abc\[1\].pdf](http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/66/1/images/abc[1].pdf), página 10, consultado el 1º de enero de 2014, a las 18:33 horas.

para así poder ahorrar tiempo, y economía procesal y de esa forma los procesos sean más rápidos, y que el gasto que lleva a cabo el Estado para la impartición de justicia sea menor y con mejor calidad, ya que no se pierde la continuidad que deben de tener en conjunto todas las pruebas y diligencias con que éstas forman un todo.

2.3.5 Continuidad.

“Continuidad.- Significa que las audiencias, en aquellos casos que sea necesario, se reanudarán al día hábil siguiente.”⁴⁹

Se encuentra contenido en el artículo 7 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que dispone:

Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Dicho principio se da en el desarrollo continuo de las audiencias. Por lo que, podemos entender que el principio de concentración y de continuidad están íntimamente ligados, ya que uno guía a otro, primeramente el principio de concentración que obliga al Estado a que en todo proceso Judicial se lleven a cabo el mayor número de diligencias para así poder ahorrar tiempo, dinero y esfuerzo humano; el principio de continuidad trata de que en esas audiencias o audiencia se lleven a cabo de manera continua e ininterrumpida todas las diligencias pertinentes; si bien es cierto que este principio trata de que en ningún momento se pierda la

⁴⁹ *Loc. Cit.*, Pagina 10. Consultado el 1o de enero de 2014 a las 18:45 horas.

unión, también existen causas que impiden que este principio se lleve a cabo de esa forma.

Por eso, existe una excepción a este principio, ya que, puede darse por causas de suspensión de las audiencias, tales como cuestiones incidentales, ausencia de las partes, caso fortuito o de fuerza mayor.

2.3.6 Inmediación.

Se encuentra contenido en el artículo 9 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, dispone:

Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Dicho principio determina la obligatoriedad de la presencia ininterrumpida del juez en todas las audiencias, que tenga conocimiento directo de la causa y como característica fundamental reviste que la inobservancia de este principio es motivo de nulidad de la audiencia.

“Inmediación.- Significa que el juez debe estar presente en las audiencias, sin que nadie pueda suplirlo.”⁵⁰

Asimismo la siguiente tesis nos menciona:

Tesis: XVII.2o.P.A.4 P (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2001576 16	1 de
Tribunales Colegiados de	Libro XII, Septiembre de 2012 Tomo 3	Pag. 1512	Tesis Aislada	

⁵⁰ *Loc.Cit.*, Pagina 10, consultado el 1o de enero de 2014, a las 19:03 horas.

Circuito			(Penal)
----------	--	--	---------

AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI NO SE CELEBRAN POR EL MISMO JUEZ DE GARANTÍA, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Del artículo [36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua](#), se advierte que las audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso, deben celebrarse por el mismo Juez de garantía, pues de lo contrario, se viola el principio de inmediación. Lo anterior es así, porque si el Juez de garantía ante quien se formula la imputación, es diverso al que resuelve la situación jurídica del imputado, no observa por sí mismo la recepción de las pruebas, no obstante que pueda imponerse de las videograbaciones respectivas, dado que no está en aptitud de percatarse de la forma en que se desahogaron las pruebas, ni cómo se rindió la declaración de aquél y en qué consistió la intervención de las partes, lo que es fundamental para la correcta valoración de la información aportada tanto por el acusador como por la defensa. Además, si se toma en cuenta que el nuevo sistema de justicia penal ha adoptado el sistema de libre valoración de la prueba, la inmediación asegura la calidad y veracidad de la información con la que se toma la decisión, ya que, además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes, lo que no se logra si el nuevo Juez se impone únicamente de las mencionadas videograbaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 58/2012. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.⁵¹

⁵¹http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=Inmediaci%C3%B3n&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=16&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

En ese sentido, este principio obliga al Juzgador a que esté presente en las audiencias de las cuales es conocedor y en consecuencia resolverá, y en caso de que se faltara a este principio la o las diligencias que en su momento se celebraron carecerán de valor, puesto que es un principio que es fundamental en este nuevo sistema de impartición de justicia.

Su excepción se da en casos especiales, como la prueba anticipada. Tal es el caso de la confesión, tal y como lo menciona la siguiente tesis:

Tesis: II.1o.C.T.176 P	Semanario Judicial de la Federación	Octava Época	208487 4 de 16
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XV-2, Febrero de 1995	Pag. 372	Tesis Aislada (Penal)

INMEDIACION, PRINCIPIO DE. CUANDO NO DEBE ESTARSE AL.

La confesión judicial del procesado, al ser espontánea y verosímil, no contradicha con ningún otro medio probatorio, adquiere valor preponderante, aun cuando en su versión inicial, se haya exculpado de participar en los hechos incriminados, porque la segunda de sus emisiones, relacionada con las demás pruebas es apta para fundar su condena, por lo cual, en ese caso, no es dable aplicar el principio de inmediación procesal, para conceder eficacia probatoria a lo expuesto en primer término.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

100&Index=0&ID=2001576&Hit=1&IDs=2001576,165938,182568,208487,209333,214142,220835,245469,250371,801094,386941,1005931,904264,909670,910258,390143&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=, consultado el 1º de enero de 2014, a las 19:10 horas.

Amparo directo 683/94. Emilio Marque Cortez. 30 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiroz.⁵²

De acuerdo con esta tesis, el juez puede o no estar cuando el imputado emite su confesión, ya que el juzgador, dada las características que tiene tal prueba como lo es la espontaneidad, no puede ser posible contar con tal presencia Judicial, ya que una cosa es la confesión, y otra la ratificación de la confesión ante la autoridad judicial, ésta última en la cual de forma por demás marcada debe de contar con la presencia del juzgador.

Por lo que este principio también tiene casos en los cuales puede no estar presente y aún así no violar los derechos del procesado.

⁵²http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=Inmediaci%C3%B3n&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=16&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=208487&Hit=4&IDs=2001576,165938,182568,208487,209333,214142,220835,245469,250371,801094,386941,1005931,904264,909670,910258,390143&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=, consultado el 1º enero de 2014, a las 19:30 horas.

CAPÍTULO TERCERO.

PRINCIPIO DE ORALIDAD.

El sistema procesal acusatorio es el más antiguo de los sistemas procesales; su existencia se remonta a la Grecia antigua. En él rigieron la oralidad, la inmediación y la contradicción, por lo que exigía a las partes producir la prueba y sólo excepcionalmente se permitía al juez ordenarlas de oficio.

La oralidad es una característica indispensable para que se cumplan los principios que rigen a este sistema, a efecto de que se hagan realidad las garantías que operan a favor de las partes en el proceso. Facilita la fluidez en los juicios y propicia la transparencia, contribuyendo a erradicar la opacidad y combatir la corrupción.

Al respecto, Miguel Carbonell y Enrique Ochoa sostienen que *“...una consecuencia de la oralidad son la concentración e inmediación, pues si las audiencias se realizan de forma oral, con la asistencia de las partes y de todos los interesados, entonces se puede asegurar la presencia del juzgador de manera permanente.”*⁵³

Por lo que en ese sentido la concentración y continuidad del juicio son consecuencia de la oralidad, simplificándose las etapas procedimentales y propiciando una relación directa entre las partes y el juez, para que éste pueda conocer los hechos de manera cercana y emitir sentencias más justas, más rápido.

Se puede decir que la oralidad fomenta que el juez cumpla con el mandato constitucional que se incorpora de estar presente en todas las audiencias; su

⁵³ MIGUEL CARBONELL Y ENRIQUE OCHOA. *¿Qué Son Y Para Qué Sirven Los Juicios Orales?* Ed. Porrúa. México, 2008. p. 120.

ausencia las nulifica.

3.1 La oralidad.

Siendo una actividad humana, la oralidad también tiene diversas formas, la que se configura en el mundo moderno y pre-moderno, y la que se configura en el mundo contemporáneo, llamado posmoderno.

“La forma premoderna privilegia un mundo cerrado que se caracteriza por su gran estabilidad. Los seres humanos premodernos se enfrentan a lo oscuro del cosmos y resuelve esta ansiedad con respuestas universales al movimiento y al cambio, ordenando al mundo social en formas fijas y estables.”⁵⁴

Por lo que respecta a esta etapa de la oralidad, hace referencia a los inicios de la comunicación oral, aun cuando los que comenzaron no sabían concretamente sobre la oralidad; la etapa pre-moderna, al ser el inicio, se refleja la más pura esencia de la oralidad ya que no existe vicio alguno de lo que debe de representar la oralidad, una de las características fundamentales de la oralidad es la espontaneidad.

Pero, primero debemos entender la espontaneidad, y para poder tener la noción de que es lo que significa ésta, la definiremos en los siguientes términos:

“Proceso espontáneo: aquel que tiende a producirse naturalmente, sin la necesidad de ser impulsados por una influencia externa.”⁵⁵

⁵⁴ GALINDO CÁCERES, JESÚS, “Oralidad Y Cultura La Comunicación Y La Historia Como Cosmovisiones Y Prácticas Divergentes”, <http://grupo.us.es/grehcco/ambitos05/caceres.pdf>, consultado el 2 de enero de 2014, a las 15:40 horas, Pagina 52.

⁵⁵ Proceso espontáneo, http://catedras.quimica.unlp.edu.ar/fmacro/TERMO_2DO%20PPIO.pdf, consultado el 2 de enero de 2014, a las 14:15 horas. Página 1.

Ahora bien, la espontaneidad con la que cuenta la oralidad en su origen histórico, es un proceso natural que surge de la necesidad de comunicarse con los demás seres que le rodean y aún más, trataron de darle sentido a los fenómenos que podían percibir a través de sus sentidos, tal es el caso de los fenómenos climatológicos.

Por lo que hace a la influencia externa, podemos entender que no existía forma alguna que los guiara a una conclusión, llámese conceptos o criterios que los impulsaran a seguir o emplear en su vocabulario, por lo que sus conceptos aunque remotos eran surgidos de la espontaneidad del momento.

De la misma forma, la espontaneidad no es sinónimo de rapidez. Un proceso espontáneo tiene tendencia natural a producirse. No se produce necesariamente en forma rápida. Por lo que en ese contexto, podremos ver que el tiempo nos da la experiencia y sabiduría necesaria para poder decidir que concepto podremos adoptar de algún autor o en su caso, crear uno propio, ya que como se ha dicho, no necesariamente debe de ser rápida la creación de un concepto o de ligarnos a alguno, ya que no seremos capaces de decir si el concepto es correcto, incompleto o, en el peor de los casos, desatinado.

El mundo pre-moderno es un mundo sin historia en movimiento, contiene algún texto del origen, y después promueve la inmovilidad bajo la promesa de alguna forma de salvación.

“El mundo moderno introduce al cambio en la vida social y en la oralidad, inventa a la historia como una figura del proceso, y controla al tiempo a la vez que lo gestiona. El mundo moderno inaugura a la oralidad como lectura del mundo, como interpretación, como posibilidad de variantes construidas a partir de ciertas

*reglas. La modernidad expande la idea de gramática, ciertos principios finitos que contribuyen a lo infinito. El tiempo se abre y a la vez está bajo control.*⁵⁶

El mundo moderno, a pesar de traer consigo un cambio social gigantesco, también trae consigo una atadura en ciertos aspectos de la vida común de las personas, entre ellas la adopción de un dogma o concepto que deben arraigar o seguir como propio o tendiente a ser único e inatacable.

En este sentido, como menciona el Dr. Jesús Galindo Cáceres, el tiempo se abre y, a la vez, está bajo control. Éste está determinado por las mismas personas, si bien una de las inquietudes del ser humano es tratar de buscar la verdad absoluta o darle sentido a todo lo que le rodea, también es cierto que todo lo que creemos como correcto o, incluso cierto, puede estar completamente erróneo.

Lo anterior me recuerda a un gran hombre, Mahatma Gandhi que alguna vez dijo:

*¿Qué es la verdad? Pregunta difícil, pero la he resuelto en lo que a mi concierne, diciendo que es lo que te dice tu voz interior.*⁵⁷

El lenguaje de la verdad debe ser, sin duda alguna, simple y sin artificios. También debe ser sin guía alguna, como lo son las leyes humanas que, por el simple hecho de ser creadas por humanos, tienden a estar plagadas de errores, no diciendo que todo este mal, sino que solo nos marque un punto de guía, pero la ley así como la oralidad debe de ser espontánea en cada asunto concreto y no generalizada.

“La gramática es la forma de la modernidad, el punto clave ahora no es el control a través de textos y de su lectura única, sino de las reglas que contribuyen a lo posible. Quien configura las reglas y las administra, tiene el control, la capacidad

⁵⁶ Galindo Cáceres, Jesús, *Loc. Cit.*, p. 52.

⁵⁷ Proverbias, Mahatma Gandhi, 1869-1948. Político y pensador indio, disponible en <http://www.proverbias.net/citasautor.asp?autor=197>, consultado el día 23 de julio de 2014, a las 14:18 hrs.

*de dominación. Sobre todo si hace públicas ciertas reglas y otras las mantiene bajo supervisión exclusiva de lo privado.*⁵⁸

La oralidad llega de esta manera a una situación que no le es desconocida, pero para la cual no está del todo capacitada, la comunicación. No hay reglas que todos conozcan del todo para todo el tiempo de la creación y de la invención. Ahora hay que ponerse de acuerdo sobre todo, todo el tiempo.

En tal virtud, no podremos encontrar un concepto real y aceptado por todos de la "oralidad", esta forma de comunicación es tan vieja como el hombre mismo, por lo que a lo largo del tiempo se va transformando a comodidad de quien trata de darle sentido a algo y plasmarlo para la posteridad en un documento escrito, que, si bien, no es malo, da como pauta a una mala interpretación o un completo desacuerdo de lo que el creador quería dar a conocer.

Pero la vida social se transforma, y la oralidad con ella. La charla, la tematización, aparecen como formas emergentes de la interacción. De hecho la interacción emerge como forma de construcción de lo social, siempre bajo ciertas reglas y bajo ciertos dominios vigilados y controlados. Pero el mundo se mueve. El esquema moderno tiene sus primeras crisis, las que lo llevarán a la situación de transformación que vive en la actualidad, con este nuevo sistema penal que está surgiendo en nuestro país.

La creación puede mutar en formas casi infinitas; por tanto, no es necesario ni deseable el mantenerse bajo el rigor de normas fijas o más o menos estables.

"la oralidad es el momento de la desesperación, de la agresión, del conflicto, de la mentira, de la ofensa, del malentendido, de la desinformación. En la oralidad se

⁵⁸ Galindo Cáceres, Jesús, *Loc. Cit.* p. 52.

*escenifica lo mejor y lo peor de nuestro deseo y nuestro miedo. Es un escenario total, punto de partida y de llegada de la vida social.*⁵⁹

Finalmente, en concordancia con Walter Ong, la oralidad es:

*"oralidad primaria" a la oralidad de una cultura que carece de todo conocimiento de la escritura o de la impresión. Es 'primaria' por el contraste con la 'oralidad secundaria' de la actual cultura de alta tecnología, en la cual se mantiene una nueva oralidad mediante el teléfono, la radio, la televisión y otros aparatos electrónicos que para su existencia y funcionamiento dependen de la escritura y la impresión".*⁶⁰

3.2 Delimitación de la oralidad.

Como delimitación de la oralidad mencionaré al debate, la espontaneidad y la escritura como finalidad y delimitante de la oralidad.

En la época pos-moderna, surge la crítica a los cánones y principios que quedaron plasmados desde épocas y tiempos que, incluso, no existe historia escrita sobre ella; surge de esto el debate, ya que, al no estar en concordancia con el significado de muchas cosas o concepto arraigados y a la constante evolución de la sociedad surge este conflicto, que se convierte en "DEBATE", por lo que deberemos de definirla en los siguientes términos:

⁵⁹ Galindo Cáceres, Jesús, *Loc. Cit.* p. 54.

⁶⁰ RAZÓN Y PALABRA, Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en tópicos de Comunicación, <http://www.razonypalabra.org.mx/antecedentes/n15/edit1-15.html>, consultado el 2 de enero de 2014, a las 17:15 horas.

“El debate es una forma de discusión formal y organizada que se caracteriza por enfrentar dos posiciones opuestas sobre un tema determinado.”⁶¹

Por lo que hace al debate en la oralidad, un punto fundamental como finalidad de ésta en este mundo pos-moderno; la calidad y fluidez del debate dependen de la capacidad de escuchar y contra-argumentar, así como del conocimiento de los participantes, a lo que le podemos llamar en el Nuevo Sistema Acusatorio, como la Teoría del Caso, ya que es una teoría contra otra teoría.

Por una parte, ya se tomó el debate como finalidad de la oralidad, ahora me enfocaré a la “ESPONTANEIDAD”:

“Proceso espontáneo: aquel que tiende a producirse naturalmente, sin la necesidad de ser impulsados por una influencia externa.”⁶²

Esta parte de la oralidad no implica una ausencia de la ley, sino una implementación de la lógica en un asunto concreto, esto es, aplicando los criterios que los Juzgadores deben implementar para poder resolver un asunto concreto.

Podemos decir que la espontaneidad hace referencia a la aplicación de la estrategia de debate, esto en el sentido de que al momento de entrar en una discusión, debe de hacer uso de las habilidades y conocimientos obtenidos no solo en la escuela sino en la vida traduciéndose esta última en práctica.

Finalmente llegamos a la “ESCRITURA”, definida de la siguiente forma:

“Escribir es representar las palabras o las ideas con letras u otros signos gráficos trazados en papel o en otra superficie.”⁶³

⁶¹Debate, disponible en <http://www.udlap.mx/intranetWeb/centrodeescritura/files/notascompletas/debate.pdf>, consultado el 2 de enero de 2014, a las 17:30 horas.

⁶² Proceso espontáneo, http://catedras.quimica.unlp.edu.ar/fmacro/TERMO_2DO%20PPIO.pdf, consultado el 2 de enero de 2014, a las 14:15 horas. p. 1.

Escribir, además de su carácter gráfico, es fundamentalmente un medio de expresión. Presupone un lenguaje interior que quiere comunicarse. Existe la intención de transmitir un mensaje por escrito y para ello es preciso un conocimiento de la lengua.

El lenguaje oral es previo y más sencillo que el lenguaje escrito. En el lenguaje escrito se piensa en un sonido o combinación de sonidos que deben plasmarse en símbolos gráficos que hay que recordar y trazar en orden, para representar un concepto.

Por lo que la oralidad amén de ser el pilar más importante de la comunicación, es el más sencillo de aprender, ya que solo se necesita un poco de razonamiento y conocimiento para así poder aplicar la lógica.

Así, podremos ejemplificar este medio de comunicación en contraste con la escritura.

		<i>Según el papel en el proceso de la Comunicación</i>	
		Receptivo (o comprensión)	Productivo (o expresión)
<i>según el código</i>	oral	Escuchar	Hablar
	escrito	Leer	Escribir

Por una parte, podemos ver que ambos son un medio de comunicación, pero el lenguaje más sencillo es el oral, por lo que se convierte en un pilar fundamental.

⁶³ ESCRITURA, CONCEPTO Y PLANTEAMIENTOS FUNDAMENTALES, disponible en http://www.down21.org/educ_psc/material/librolectura/libro/pdf/capitulo10.pdf, consultado el 2 de enero de 2014, a las 18:33 horas.

Empezaremos con el escrito, ya que es el más complejo, primero el sujeto receptor, debe de tener conocimientos previos sobre la simbología que representa cada trazo plasmado en un papel o superficie, ya que sin éste, el receptor no podría decodificar y resolver el conocimiento que ese documento le pretende brindar, más aún, debe de aprender reglas que le permitirán resolver de forma más clara ese código, a lo que nosotros les llamamos reglas gramaticales.

Ello hace más difícil el entendimiento para las personas, ya que, tal y como se ha mostrado a lo largo del tiempo, la comunicación más primitiva resulta ser la más eficiente para llegar al entendimiento y real comprensión de la idea, incluso, llegando a ejemplificar todo lo que se está tratando de dar a conocer o entender, lo que en el caso de la escritura sería aún más difícil ejemplificar con palabras o símbolos.

Ahora bien, por lo que respecta a la oralidad, se refiere a ese conjunto de sonidos que sería de mayor y más fácil entendimiento, ya que es la forma más primitiva de comunicarse y que no solo se basa en sonidos, sino incluso en movimientos corporales, mostrando objetos que sean fácilmente identificables, y llegar, de manera certera, a lo que se está tratando de ejemplificar, o lo que el hablante trata de transmitir.

Con respecto a los rasgos que caracterizan el fenómeno en cuestión podemos establecer dos grupos según el criterio que adoptemos, sea diacrónico o sincrónico.

Una de las características que marca a la oralidad es:

“La Redundancia. El pensamiento oral vuelve o permanece siempre alrededor del tema, repitiendo elementos que mantengan al oyente en la misma sintonía.”⁶⁴

Un punto fuerte al hablar de un asunto penal, ya que lo que no se quiere es perder el matiz del asunto, y, asimismo, que el juzgador desvíe su atención en lo que la defensa trata de demostrar; lo que la escritura tiene como punto frágil es esa búsqueda constante de rebuscar las palabras, que en muchas de las ocasiones y por la cultura de nuestro país y la suma de la poca preparación de las personas lo vuelve sumamente difícil de entender, ya que una de las cosas que se trata de alcanzar con este nuevo sistema de justicia es que este sea más ágil, lo que la oralidad permite de una manera sumamente eficaz.

Otra de las cosas que brinda la oralidad, es que hay interacción. Mientras habla el emisor ve la reacción del receptor y puede modificar su discurso. Por eso decimos que el lenguaje oral es negociable.

De lo anteriormente expuesto, concluiré que la oralidad en esta época tiene como característica el debate como principal punto, y por otra el conocimiento previo de la materia y en lo particular de un asunto concreto, ya que no solo basta saber lo general, sino que también se tiene que adentrar en lo particular de cada asunto jurídico del orden penal.

⁶⁴Fernando Casales, Algunos aportes sobre la oralidad y su didáctica, disponible en <https://pendientedemigracion.ucm.es/info/especulo/numero33/aportes.html>, consultado el 2 de enero de 2014, a las 20:30 horas.

3.3 La oralidad como principio primordial en el nuevo sistema acusatorio.

La oralidad, como principio, posee una relevancia primordial puesto que marca una estructura general del procedimiento. Al respecto, Sergio García Ramírez menciona:

“Oralidad significa que las actuaciones principales del proceso se realizan en forma verbal (“presupone-señala el dictamen de los diputados- abandonar el sistema o la metodología (sic) de formación de un expediente hasta ahora en vigor, para sustituirla por una metodología (sic) de audiencia...”⁶⁵

Por lo anterior, es menester referirse a la figura del juicio oral como un concepto derivado del principio de oralidad, pues hay que entender a éste como el más importante de los principios rectores del proceso penal acusatorio del cual se derivan el resto de dichos principios. Respecto al concepto de juicios orales, explica el Ministro en retiro, Juventino V. Castro y Castro:

“SE LES LLAMA así porque se les contraponen a los juicios escritos. Más bien son juicios concentrados, de inmediación judicial con actuación pública de todas las partes a intervención directa y constante del juez que se llevan en forma oral. Sin embargo, los juicios de todo tipo contienen una parte escrita respecto a la fundamentación y comprobación de la acusación...”⁶⁶

Se hace obligación destacar la importancia que adquiere el tema de la oralidad, ya que sin duda ha sido lo más discutido de la reforma, por ser lo que más impacto ha causado; la oralidad servirá como punto de apoyo para la aplicación de principios tales como el de publicidad y el de inmediación, se ha incluido el principio de la oralidad en el espacio más amplio de un sistema acusatorio oral, en el cual se le

⁶⁵ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, México, Porrúa, 2008, p.117

⁶⁶ V. CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO (Juicios orales), *El Derecho Penal A Juicio*, Diccionario Crítico, México, INACIPE, p.311.

asigna tal importancia que se considera, a manera de ejemplo, que solo lo que ha sido manifestado en las declaraciones de los testigos, de manera oral, podrá ser tomado en cuenta a la hora de dictar la resolución que ponga fin al proceso.

BERNATE OCHOA define el principio de oralidad como

“...aquel postulado legitimador del proceso penal en virtud del cual todas las actuaciones que se realicen dentro del mismo deben realizarse de manera oral, relegando la transcripción de las actuaciones procesales a los eventos estrictamente necesarios.”⁶⁷

Por lo que el principio de oralidad tal y como se ha tratado en la presenta tesis, para muchos de los autores no se trata de un principio, sino como el vehículo por medio del cual se llevan a cabo todas y cada una de las diligencias en un proceso penal.

La oralidad propiamente dicha no es un principio procesal; sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios, sin la oralidad tampoco cabe la existencia de interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción.

Cabe asimismo, aclarar que la oralidad no sólo es una característica del juicio, sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos procesales. La oralidad presupone abandonar el sistema o la metodología de formación de un expediente para sustituirla por una metodología de audiencias.

“A pesar de que algunos autores identifican lo acusatorio con lo adversarial, señalan que es menester incluir esta última característica, en tanto que la misma impone al proceso el sentido de una contienda en la que las partes actúan

⁶⁷ BERNATE OCHOA, FRANCISCO. *El Principio De Oralidad En Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Centro de Ediciones Universidad del Rosario. pág.62

sometidas a la jurisdicción en igualdad de condiciones para demostrar sus pretensiones.

Para los imputados, sugieren el derecho a la defensa técnica, la presunción de inocencia, acceso a la información una vez vinculado a proceso, derecho a guardar silencio, a la asistencia de un traductor para integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a interrogar y contrainterrogar testigos, a indemnización por error judicial y a que las pruebas ilícitas sean nulas. Para las víctimas, la acción penal privada y la obligación del Estado de instrumentar protocolos y prácticas de éxito comprobado en materia de protección de víctimas. De igual forma, proponen los iniciantes la obligación para las policías de investigar delitos.⁶⁸

Es importante precisar que en el *Dictamen de las Comisiones Unidas* que elaboró el *Proyecto de Decreto de Reforma Constitucional*, se sustentó que, una característica importante del proceso de corte acusatorio es la estricta separación entre el órgano de investigación y de persecución con el de jurisdicción; la oralidad no es un principio procesal, es el instrumento o medio que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios que sustentan el sistema acusatorio.

“B. Iniciativa presentada por los diputados César Camacho Quiroz, Felipe Borrego Estrada, Raymundo Cárdenas Hernández y Faustino Javier Estrada González

Refieren que uno de los reclamos más persistentes y sentidos de los ciudadanos en México tiene que ver con el funcionamiento de la justicia penal, lo que hace necesario reformar el marco institucional aplicable, de manera que se asegure a favor de todas las partes involucradas, el debido proceso legal, conforme a las exigencias que existen y funcionan en otros países, muchas de las cuales derivan de tratados y convenciones internacionales que México ha firmado y ratificado. Destacan como un principio básico que el trabajo judicial se haga bajo la mirada de todos los ciudadanos y, en particular, de los usuarios del sistema de justicia, pues un sistema de juicios orales, en el que las pruebas se rinden bajo la mirada

⁶⁸ Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007, DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>, consultado en día 23 de julio de 2014 a las 14:46 hrs.

*del público y en el que el juez escucha a las partes, es más confiable que un sistema opaco y escrito, como el que tenemos actualmente.*⁶⁹

Se explicó que no hay proceso público si éste se desarrolla por escrito, debe ponderarse que quienes concurren a la audiencia de debate, paralelamente a las partes, se enteren del desarrollo del proceso; no hay continuidad en las audiencias y concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente; sin la oralidad, no cabe la existencia de interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción. La oralidad no es sólo una característica del juicio sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos procesales. La oralidad sustituye al expediente por una metodología de audiencias.

Por lo que, concluyo que el principio de oralidad del que se supone está revestido o basado primordialmente este nuevo sistema de justicia, es el medio por el cual se llevan a cabo todas y cada una de las diligencias.

3.4 Ventajas y desventajas de la oralidad en el sistema.

La oralidad del juicio se ha visto reducida en muchos casos a mera ficción, ya que se ha visto superado por el ritual de la lectura, ha privado de contenido a la publicidad del juicio, reduciéndola a simple puesta en escena del material probatorio recogido con anterioridad, esto es que el sistema en cierto punto se vuelve secreto y de nulo acceso a las personas, por lo que el principio de la oralidad no excluye al de secrecía.

⁶⁹ Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007, *Ibidem*.

En este punto, podemos ver la superación del principio de la escritura sobre la oralidad, ya que, si bien nos menciona el numeral 20 de nuestra *Ley Suprema* que el proceso será de forma oral, la falta de preparación de los que intervienen en la impartición de justicia hace que hagan solo meras lecturas en las diligencias de las cuales forman parte, por lo que, me lleva a una clara convicción de que nos encontramos en una oralidad meramente fingida, con relación a la finalidad de ésta, desde el punto de vista temporal, esto es a la época pos-moderna, ya que la misma nos marca como punto el debate y solamente los intervinientes se basan a lo que los documentos previamente preparados que cada uno realiza; ello con el fin de cometer los menos errores posibles, y dejando de lado la libertad que les brinda la oralidad, olvidándose por completo de los principios del derecho y, más aún, de los criterios jurisprudenciales de los cuales pueden hacer uso.

Por otra parte, la secrecía de la cual todo proceso penal goza genera problema a todos los intervinientes, ya que si bien es cierto no todos pueden acceder a los expedientes, si lo deben tener presente acusados, fiscales, juez, defensor y víctima, ya que es un asunto en el cual están inmersos.

La realidad de las cosa y en la vida práctica viciada, más por parte de los defensores, es que los documentos que tienen a su disposición son de uso exclusivo de ellos, guardándolos con recelo y dejando a su defenso y familia, que es, por lo general, las personas que lo contratan, en un estado de incertidumbre personal y jurídica, al desconocer completa o, en el mejor de los casos, parcialmente del asunto.

La oralidad, por otra parte, ha sido una de las mayores garantías judiciales, lograda en la lucha por un mejor sistema penal, ya que solamente una justicia pronta, como

la promete el sistema acusatorio, tiene esa virtud, que además permite un control permanente de la comunidad, frente a los posibles abusos del poder judicial.

Por cuanto hace a la forma de desarrollar la audiencia se menciona:

“Audiencia oral en la que el juez recibirá de manera directa las pruebas, lo que contribuirá a una mejor apreciación de los medios probatorios.”⁷⁰

Por lo que las pruebas de las cuales las partes se alleguen, podrán ser desahogadas y valoradas de forma directa por el juez.

En ese tenor, la prontitud de la impartición de la justicia es un gran avance si se dejan de lado los trámites meramente burocráticos, que hacen más lento el proceso, ya que, de la misma forma, al solicitar de manera verbal en ciertas etapas del proceso, en ese mismo momento se les da respuesta y por demás rebasa en tiempo y ahorro procesal al antiguo sistema inquisitivo.

Los jueces deben ejercer un verdadero control de garantías dentro del nuevo sistema, para asegurar y verificar la legalidad de todos los actos y procedimientos que tengan que ver con los derechos fundamentales de los cuales goza todo individuo; la acusación en tal grado implica un equilibrio con la debida defensa, estructurando y fortaleciendo la defensa, dotándola de poder del cual no contaba en el anterior sistema inquisitivo, para que de verdad tenga una auténtica presencia en el proceso penal.

En este sistema, se vela por garantizar los derechos tanto de la víctima como del procesado en la máxima expresión posible, ya que los derechos fundamentales son los primeros que se deben de verificar antes de adentrarse de lleno al juicio, pues si

⁷⁰ CASTILLO GARRIDO, SALVADOR, *Los Jueces De Control En El Sistema Acusatorio En México*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie Doctrinal Jurídica, Número 644, México 2012, pág. 10.

se violan de manera flagrante los derechos del procesado, todas las pruebas carecerían de veracidad y poder de carga para sostener la imputación, y, por ende, el sujeto procesado estaría injustamente en el proceso penal, y uno de los mejores avances que tiene este sistema es el que dotó a los postulantes de una participación más activa en el proceso y acercamiento de las partes conjuntamente, pudiendo intervenir, hasta el grado de debatir frente a frente con el fiscal y los ofendidos, para poder así allegarse de pruebas y, finalmente, descubrir la verdad de los hechos.

Por lo que podré concluir que, como ventajas del sistema, existen, primeramente, la reducción de la secrecía, prontitud en la impartición de la justicia, dota de poder más activo al defensor, permite un ahorro procesal; asimismo, permite ver quienes están involucrados en el proceso penal directamente, y finalmente y más importante, se convierte en un sistema que vela por los principales derechos de toda persona que interviene en un proceso judicial.

Como desventajas, podré decir que no se pudo abolir de manera completa la secrecía, ya que de forma por demás visible aún hay etapas que se conservan secretas al público, tal es el caso de las actas pormenorizadas de las diligencias, la oralidad hasta ahora se ha visto superada por la escritura, y finalmente la preparación de los intervinientes en el proceso penal ha sido escasa, nula o, en su defecto, se ha visto poco explorada llevando consigo a un deficiente proceso, ya que si bien el mismo ha sido implementado recientemente, el arraigo del sistema inquisitivo aún tiene presencia en los procesos actuales.

CAPÍTULO CUARTO.

EL PROCESO ACUSATORIO Y SU RELACIÓN CON LA ORALIDAD.

El proceso acusatorio en la práctica profesional actual, es sin duda alguna, carente de destreza, ya que, como se ha mencionado anteriormente, el principio de la escritura en contraste con la bondad que permite esta reforma constitucional con la oralidad, es escasa e incluso, nula, por parte de los defensores y de los propios fiscales, pues, la falta de preparación, aunado al miedo de indagar más sobre lo que la oralidad nos brinda en este nuevo sistema de justicia, hace que el mismo proceso se vea mermado en su avance y perfeccionamiento para una mejor justicia, o para lograr alcanzar el objetivo para lo cual fue creado.

4.1 La Investigación inicial y la oralidad.

La de investigación inicial, que abarca desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente, hasta el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

En el Estado de Nuevo León

“...el periodo de preparación de la acción penal, o averiguación previa se considera solo una etapa preparatoria de juicio, cuyas diligencias y actuaciones pueden ser objetadas y confrontadas por el defensor en la etapa de juicio oral.”⁷¹

Ahora bien, en relación con esta etapa y la oralidad, se menciona claramente que en el Estado de Nuevo León, la oralidad cobra vida hasta la etapa del juicio oral; sin

⁷¹ WITKER, JORGE NATARÉN, CARLOS F., *Tendencias Actuales Del Diseño Del Proceso Acusatorio En América Latina Y México*, del INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Primera edición: 2010, de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2010, Pág. 52.

embargo no hay que olvidar que la noticia criminal, de la cual hace uso el ofendido, se realiza de forma oral, por lo que podremos decir que la oralidad se maneja desde el inicio de la noticia esta que es donde comienza todo el proceso penal, o donde se acciona el mecanismo con el que cuenta el Estado para la impartición de justicia, ya que sin ella no iniciaría el proceso.

Por otra parte, respecto de la declaración preparatoria, entre el proceso anterior y éste, de predominancia oral, no se encuentra diferencia alguna, ya que, la forma en la que debe de declarar toda persona es verbal, o negarse a hacerlo, por lo que la oralidad se manifiesta de forma común o general a los sistemas acusatorio e inquisitivo.

Por lo que, nuevamente se traduce sin cambio relevante al proceso tradicionalista que predomina aún en nuestro país.

Cabe señalar que, en el Estado de México, en ésta etapa, el nombre que se le dio a la averiguación previa fue el de carpeta de investigación, por lo que la oralidad sigue sujeta a los mismos términos del sistema tradicionalista.

Esta etapa tiene por objeto:

“...la obtención de información y recolección de elementos que permitan soportar una acusación y el respeto de la defensa del imputado.”⁷²

Como punto medular y trascendental, de este sistema, queda atrás la averiguación previa en la que el Ministerio Público tenía un dominio totalitario para dirigir la investigación, y obtención de las pruebas, ya que anteriormente la intervención por parte del defensor era casi nula.

⁷² CASTILLO GARRIDO, SALVADOR, *Los jueces de control en el sistema acusatorio en México*, Primera edición: 28 de septiembre de 2012, del INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, México 2012, pág. 36.

Para, Alex Carocca Pérez:

“la etapa de investigación es la etapa del proceso penal acusatorio que tiene como principal finalidad el consignar y asegurar ---dentro el marco de la legalidad y seguridad jurídica--- todo aquello que pueda ser útil para la comprobación de un hecho presuntamente ilícito ---y/o con posible relevancia penal---, así como para la identificación de quienes hayan participado en tal acontecimiento, para que el órgano público de persecución penal pueda decidir si sostiene la acusación en contra de una determinada persona o, en su caso, para que la defensa solicite su absolución dentro de un enjuiciamiento criminal oral, público, contradictorio, con todas las garantías y en los márgenes del debido proceso.”⁷³

En esta etapa el Ministerio Público, tiene el deber jurídico para recabar y asegurar a toda persona u objeto, que pueda estar relacionado con un hecho tipificado en la ley penal como delito, dentro de un marco de legalidad y seguridad jurídica para el ofendido y acusado o acusados, con la finalidad de poder consignar todo ello a un Juez.

4.2 Proceso, que comprende las siguientes fases:

Control previo, Investigación, Intermedia o de preparación del juicio oral y Juicio oral; en este punto, se marca de forma relevante el uso de la oralidad por parte de los intervinientes en el nuevo sistema acusatorio, pues, si bien en la etapa de investigación no hay una diferencia realmente palpable entre el sistema inquisitivo y el acusatorio, al comenzar esta etapa se ven reflejados el mayor número de cambios que trajo consigo la reforma de 2008, en el proceso penal.

⁷³ CAROCCA PÉREZ, ALEX, *El Nuevo Sistema Procesal PENAL*, 3ª EDICIÓN, Chile, Lexis-Nexis, 2005, pág. 113.

4.2.1 Control previo y la oralidad.

En el estado de Nuevo León, se le conoce como fase intermedia o de preparación a juicio que se divide en dos partes: *“...en la primera parte conoce el juez de preparación de lo penal, y comprende desde el recibir la consignación, recaba la declaración preparatoria, resolver la situación jurídica del inculpado, admitir o desechar las pruebas ofrecidas y dictar el auto de apertura del juicio oral penal...”*⁷⁴

Lo que para el Estado de México es la audiencia de control de detención, esto solo hasta la fase de resolver la situación jurídica del imputado, ya que en el Estado de Nuevo León, abarca lo que es en el Estado de México la etapa intermedia.

La Segunda parte en el Estado de Nuevo León consiste en lo siguiente:

*“...conoce el juez de juicio oral, y comprende desde radicar la causa, fijar fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, notificar a quienes deben de intervenir en la misma a fin de que asistan el día señalado, desahogar las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes por el juez de preparación, escuchar las conclusiones que las partes formulen, declarar el asunto visto y dictar sentencia...”*⁷⁵

Lo que para algunos es conocida esta parte del proceso como ‘El procedimiento ante el juez de preparación o de garantías.’

Como ya se dijo anteriormente, la oralidad en esta parte del proceso es de suma trascendencia y tiene un marcado rasgo que lo diferencia del sistema inquisitivo, porque el defensor, ya sea particular o de oficio, tiene una participación más activa dentro de su rol de defensor, pues, en el anterior sistema el abogado como

⁷⁴ *Op. Cit.*, pág. 54.

⁷⁵ *Op. Cit.*, pág. 55.

comúnmente se le conoce, se encontraba oculto tras el cúmulo de documentos que a lo largo del proceso se incrementaban, que si bien es cierto en el actual sistema de justicia de la misma forma se deja un precedente escrito de todas y cada una de las actuaciones judiciales en las que llegan a tener, también lo es, que se deja esa constancia de manera sumamente compacta, por lo que se traduce en peticiones verbales y respuestas instantáneas por parte de la autoridad judicial.

El rol principal en esta parte del proceso, en cuanto a la oralidad, es la de llevar a cabo un debate respecto de si se violaron o no las garantías de alguna de las partes en la etapa de investigación; esto con el fin de poder llevar a cabo una justicia apegada a los principios más fundamentales que tiene todo imputado.

Asimismo, verificar si las actuaciones del Ministerio Público fueron llevadas con apego a la Ley, y si lo que dice, es realmente lo que sucedió; esto en cuanto a la obtención de los datos de prueba, declaraciones y puesta a disposición; cada una de ellas es de suma importancia ya que cada una tiene principios y derechos fundamentales de los que se encuentran revestidas dichas diligencias; esto es una marcada característica que la reforma de 2008 trajo consigo en el nuevo proceso penal.

El fin del debate en esta etapa del proceso, es de suma importancia ya que de alguna manera, si en algún momento de la etapa de investigación fueron violados los derechos fundamentales de alguna de las partes, principalmente del imputado, esto llevaría a una libertad inmediata del procesado, toda vez que la libertad trae consigo un gran marco de legalidad por las violaciones sufridas en la etapa precedente.

Si bien por una parte el sistema es condescendiente con el procesado en cuanto a las garantías de las que el sujeto es garante, en ningún momento se deja en estado de indefensión a la víctima, porque, éste cuenta en todo momento con la defensa y representación del Ministerio Público, que en todo momento velará por los derechos de esta. Asimismo, la víctima puede hacer uso de un defensor particular, que coadyuve con el Ministerio Público, en todo momento de la investigación y proceso para que de esta forma tenga cierto control y vigilancia y más aún, la seguridad que sus derechos no son vulnerados.

En resumen, esta etapa comprende desde que el imputado queda a disposición del juez de control, hasta el auto que resuelve sobre la vinculación a proceso.

En cuanto a la resolución, esta consistirá en, la no vinculación del procesado y dejarlo en libertad, absoluta o provisional, dando un término a las partes para la etapa de investigación, o en su caso, resolver con la vinculación al proceso, dictando una medida cautelar que puede ser una fianza, el uso de algún dispositivo de rastreo o cualquier otro que le permita asegurar que el sujeto no se substraerá del ejercicio de la acción penal, llegando incluso a dictar la prisión preventiva.

En este punto, el auto de vinculación a proceso no solo sustituye al auto de sujeción a proceso, sino también al auto de formal prisión, al que no se hace ninguna referencia, por lo que se puede entender que este auto conglomerará a ambos en una sola resolución. Por lo que no solo constituye una crítica al uso de la palabra “vincular”, porque también hace un acto de “asegurar”.

Como se puede observar, a diferencia del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el cual cierra la etapa de la pre-instrucción y abre la etapa de la instrucción, el auto de vinculación a proceso se da en un momento procesal distinto; se ubica

dentro de la etapa del proceso y la fase de control previo, que comprende desde que el imputado queda a disposición de juez de control, hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso.

Es decir, a diferencia del auto de plazo constitucional actual, que abre la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, con el auto de vinculación a proceso se da inicio a un nuevo período para la investigación, pero una investigación con control judicial, cuyo plazo determina el juez en la misma audiencia tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Me permito transcribir el fundamento en vigor del tema de investigación, con base al *Código Nacional De Procedimientos Penales*, a saber:

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Ahora bien, respecto del numeral antes transcrito podremos ver que en el primero de sus párrafos nos indica el debido respeto que debe revestir tal etapa procesal,

tendiente de igual forma a ser objetiva y referir no solo a los elementos que se desprendan de la investigación que ayuden a la debida integración de la carpeta administrativa, con el fin de sostener la acusación que se le realice a un imputado, sino también debe de referir a los elementos que ayuden a éste. En ese tenor, y con referencia al segundo párrafo, se ve reflejado que el Ministerio Público puede ya no ejercitar la acción penal ayudando a mediar el conflicto que pudiese surgir entre el ofendido y el imputado, siempre y cuando proceda algún medio de solución del conflicto o en el mejor de los escenarios, que de la investigación realizada se desprendan datos suficientes que demuestren la inocencia del imputado.

Por lo que respecta al ofendido, víctima, defensor o abogado coadyuvante, tienen ya, la facultad de solicitar al Ministerio Público la realización de determinadas diligencias que les sirvan a las partes en la formulación de acusación o, en su caso, la refutación de la teoría del caso de su contraparte; en este sentido es visto de forma lógica que el director de la investigación es el Ministerio Público.

Es menester precisar las obligaciones de la Fiscalía en orden del artículo 131 *Código Nacional De Procedimientos Penales*, a saber:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

...

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

...

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

...

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

...

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

Con relación a este artículo y algunas de sus fracciones se puede apreciar tanto los principios como la forma en la cual debe actuar el Ministerio Público en su calidad de Órgano Investigador, respetando los derechos fundamentales de la víctima y el imputado.

4.2.2 Investigación formalizada y la oralidad.

La de investigación formalizada, que comprenderá desde que se notifique al imputado el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación.

Esta etapa comienza desde que el juez decide dictar el auto de sujeción a proceso, esto es, en la misma audiencia de control de detención o de garantías, en el cual *“...de oficio o a solicitud de parte, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la investigación...”*⁷⁶

Por lo que esta etapa inicia al dictar el auto de sujeción a proceso, y finaliza en la fecha que el juzgador considere pertinente para la obtención y recopilación de los medios de prueba que considere oportunos.

“En términos generales, la investigación puede ser entendida como el proceso lógico ---o actividad metodológica--- que lleva al hombre mismo a comprender ---y/o desentrañar--- los diferentes fenómenos o acontecimientos que aparecen a lo

⁷⁶ WITKER, JORGE NATARÉN, CARLOS F., *Op.Cit.*, pág. 59.

*largo de su quehacer cotidiano, los cuales no pueden ---a primera vista---
descifrar e interpretar.”⁷⁷*

El objetivo de la investigación es primordialmente allegarse de material probatorio que pueda robustecer o desacreditar una acusación, misma que se puede obtener desde un método científico o lógico comprobable.

La investigación puede clasificarse en tres tipos; el primero exploratorio, que se caracteriza por contener un conocimiento general del campo, objeto o cosa; el segundo es descriptivo, por medio del cual analiza cómo se manifiesta un fenómeno determinado, ya que establece con precisión lo que se estudia; finalmente el experimental, éste busca las razones o causas que producen ciertos fenómenos, ya que relaciona las causas con el fenómeno en estudio.

El conocimiento de la verdad como finalidad de esta etapa, es la mayor garantía para cualquier proceso investigativo.

Ahora bien, en el proceso penal, a esta etapa también se le puede denominar “investigación criminal”, entendiendo ésta como:

“... un proceso mediante el cual el investigador realiza una serie de pasos para el descubrimiento de la verdad. Basicamente, este proceso comienza con la observación, para conseguir con la descripción y finalizar con el análisis ---e interpretación--- de una situación o hecho, en particular, incluyendo todas las circunstancias ---y variables--- que lo rodean ---e influyeron en su ocurrencia---, con el propósito de obtener información útil y objetiva que permita, a través de la

⁷⁷ LÓPEZ GERMÁN GUILLÉN, *La Investigación Criminal En El Sistema Penal Acusatorio. Serie Juicios Orales*, No. 6, de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2013, pág. 3.

*metodología empleada, establecer con exactitud los autores y partícipes de una conducta presumiblemente criminal...*⁷⁸

Por lo que este énfasis en esta muy importante etapa del proceso, es porque con ella se aproximarán los intervinientes y, primordialmente, el juzgador al mayor acercamiento de la verdad o realidad de los hechos.

El Ministerio Público, en esta etapa tiene como función la investigación pero no en un estricto sentido, sino que las pruebas o medios que empleen tengan un valor jurídico en el asunto en concreto, en forma general, particular o concreta, pero se pueden destacar ciertas actividades que destacan entre ellas, controlar el cumplimiento de los procedimientos de investigación, servir de intermediario con el juez de control al solicitar la autorización para la restricción de los derechos fundamentales, valorar la investigación para determinar si se cumplieron los procedimientos, verificar si la investigación es objetiva y si presta o no mérito jurídico para ejercer la acción penal mediante la acusación u otra forma alternativa, o si debe solicitar la preclusión.

Ahora, cabe señalar que el defensor no se encuentra como sujeto pasivo en esta parte importante del proceso, pues como se ha mencionado anteriormente, al defensor se le dotó de fuerza de intervención en las diligencias de investigación por parte del imputado o víctima, ya que si bien lleva a cabo su propia investigación y, necesariamente, construye su propia "Teoría del Caso", para así poder defender de forma estratégica a la persona procesada.

En este proceso de corte acusatorio, no debería de permitirse que el defensor se limite a la espera que el Ministerio Público o Fiscal, motive y pruebe su teoría del

⁷⁸ *Ibidem*, pág. 7.

caso sin presentar actuaciones, estrategias de investigación, negociación, formulación de teoría del caso para la refutación y prueba si es necesario.

El defensor, debe atender a las necesidades particulares del caso y decidir qué es lo más estratégico y conveniente para los intereses de su defendido, preparándose para actuar en el proceso.

Ahora el juez, actuará dependiendo de la fase en la que se encuentre el proceso y, en atención a esto, hará efectivas las garantías que se encuentren en el momento.

El juez de garantías, es el órgano jurisdiccional unipersonal y letrado, con competencia para ejercer las atribuciones que la ley reconoce desde el inicio de la etapa preliminar hasta el dictado del auto de apertura de juicio oral que da término al procedimiento intermedio.

Pues, al tratarse de una etapa de suma importancia ésta, de investigación, debe de contar con principios que los rijan.

Los principios que rigen al Ministerio o Fiscal son:

*Oficiosidad.- "...este principio informa la persecución penal pública de los delitos, es decir la afirmación de que los hechos criminales deben de ser perseguidos por el Estado, de oficio sin que sea necesaria la petición o voluntad del ofendido..."*⁷⁹

En concordancia con este principio, la mención de oficiosidad marca como fundamental que la actuación del Ministerio Público es y debe ser automática, sin la petición o voluntad del ofendido y esto por la esencia del hecho, ya que constituye un delito.

⁷⁹ *Op. Cit.*, pág. 18.

El segundo de los principios es el de investigación oficial y aportación de parte, mismo que trata fundamentalmente de *“la carga de la prueba y la iniciativa de los actos de producción de prueba recaen en las partes, sin que sea obligación del tribunal intervenir en la generación de esta.”*⁸⁰

Este principio tiene como finalidad el de obligar al Fiscal de que toda prueba debe contener una carga probatoria, esto con el fin de desechar pruebas que serían innecesarias para el caso concreto; en otras palabras, las pruebas deben estar tendientes a demostrar la culpabilidad del o los procesados y que los relacione con el hecho delictuoso.

Un principio dominante por el Fiscal es el acusatorio, entendiendo este como:

*“...la repartición de los poderes de persecución penal y, por tanto, todas aquellas atribuciones relativas a su ejercicio.”*⁸¹

Este principio, es de suma importancia para el Ministerio Público o Fiscal; en éste, menciona contundentemente que las pruebas que deberá, en su momento ofrecer, deben ser tendientes a atribuirle o comprobar la participación de los procesados o procesado en el hecho delictuoso para lo cual fue ofrecida la prueba.

Un principio fundamental que también contiene, es el de legalidad, entendiéndose como tal que:

“nadie podrá ser investigado ni juzgado por una conducta que ---primeramente--- no se encuentre contemplada en la norma ---mediante un tipo básico con sus agravantes, atenuantes o excluyentes--- ni procesado mediante procedimiento

⁸⁰ *Ibidem*, pág. 18.

⁸¹ López Germán Guillén, *Op. Cit.*, pág. 18.

*que no se encuentre apegado a la ley procesal vigente al momento de los hechos con observancia de las formas propias de cada juicio.*⁸²

En otras palabras, este principio observa que todas y cada una de las actuaciones a las que está obligado el Ministerio Público, deben estar fundadas y motivadas en una norma jurídica vigente, al momento de cometer los hechos constitutivos del delito.

Otro de los principios más importantes es el de “oportunidad”, mismo que *“...puede ser concebido como una facultad que posee el Estado, y que otorga a los órganos encargados de la procuración de justicia, proseguir o no una persecución penal encausada al responsable de un hecho probablemente delictivo.*⁸³

Este principio pasa a formar parte de un repertorio de facultades de las cuales el defensor puede hacer uso, a petición y en su momento, de proposición de una alternativa de solución del conflicto que permita extinguir el ejercicio de la acción penal e ir más allá, evitando llevar el asunto a una instancia judicial, terminando todo ante el Ministerio Público.

Ahora bien, el hecho de que los medios alternativos de solución de conflictos, en cierta medida sea tendiente a ayudar al imputado, a no ser llevado a una instancia judicial, también lo es que estas alternativas son de suma importancia, incluso, para la víctima, ya que para poder optar por una opción como lo es la reparación del daño, en ese simple aspecto, se ve protegida su esfera jurídica, que es el hecho por el cual accionó el medio de defensa, o noticia criminal.

Esta facultad por parte del Ministerio Público, es de vital importancia por el hecho de tomar una prontitud en la obtención de justicia en ambas partes, y de la cual tanto la

⁸² *Loc. Cit.*

⁸³ López Germán Guillén, *Op. Cit.*, pág. 7.

víctima como el ofendido, son en este especial caso, el punto medular para la solución de la controversia.

El principio de oportunidad, es sin duda alguna, el principal motivo de la creación de los medios alternativos de solución de conflictos, mismos que no solo ayudan a la víctima y procesado, sino que también se ve beneficiado el Estado, al llegar menos asuntos que no tienen relevancia como algunos casos, tal es el asunto de los delitos federales, o delitos considerados por la ley penal como graves.

Por lo que debemos entender el criterio de oportunidad como: *Figura de la disposición de la acción penal para referirse al poder de la Fiscalía de cesar por mutuo propio la persecución del delito. Dicha figura es considerada como alterna al juicio oral, ya que con su aplicación el ente acusador renuncia a la persecución, la suspende o la interrumpe.*

Por otra parte, los principios que regulan a la defensa en la etapa de investigación son:

El de lealtad, que consiste en que:

Los defensores *“...actúen bajo los postulados de buena fe. Esto implica que todos los que intervengan como partes en el proceso penal ---sin excepción alguna--- tienen la obligación de actuar con absoluta lealtad y buena fe, según lo exija su rol dentro del sistema de justicia...”*⁸⁴

Este principio debe ser considerado como obligatorio para todo defensor, ya que muchas de las críticas que figuran en la sociedad refieren a la desleal aplicación de su conocimiento en el asunto que le concierne a su familiar, ya que si bien el

⁸⁴ *Loc. Cit.*, pág. 22.

defensor debe tener una preparación previa, también es que esos conocimientos deben ser aplicados para beneficiar a su cliente, mismo que lo contrata basado en la buena fe que le tendrá y que confiará en que actuará con la mayor diligencia que sea posible.

Otro principio fundamental es el de la honestidad, el cual que puede definirse como: *“la honradez con la que debe actuar el investigador y técnico de la defensa con el abogado que integra su equipo”*⁸⁵

Este principio es enfocado al perito que integra en su momento el equipo de defensa que, a pesar de no ser conocedor de la ley, es considerado conocedor de su materia, del cual el defensor desconoce y por ello no es considerado perito, por lo que hay que recordar que el derecho esta intrínsecamente ligado con todas las ramas de la ciencia, en razón a que todo acto puede ser visto desde otros enfoque técnicos. En su momento debemos señalar que los contadores, psicólogos, doctores, ingenieros, etc., son personas que cuentan con una profesión específica y de la cual hace uso el defensor. La honestidad con la que los profesionistas deben actuar es la misma con que debe actuar el defensor, puesto que estará trabajando para un asunto en concreto y demostrar con ello su teoría del caso, por lo que debe procurar que el informe que rinda ayude al procesado.

La responsabilidad entra como otro principio básico, ya que todo profesionista debe estar comprometido, con el trabajo que realiza, pues, si no existe tal cosa, el trabajo o proyecto encomendado, sería de resultado deficiente y finalmente inservible.

Finalmente, como resultado de toda esta etapa, es que, al momento de llegar a la intermedia, el Ministerio Público y Defensor tengan su propia teoría del caso, que a

⁸⁵ López Germán Guillén, *Op. Cit.*, pág. 22.

juicio de Olga Fernanda Casarez Zazueta, *“Esta teoría es de suma importancia ya que es una herramienta básica para que el caso tenga el impacto necesario, ya que debe existir un pensamiento lógico jurídico en el momento de argumentar oralmente en las diversas audiencias para obtener de ellas el mayor beneficio, según sean las pretensiones procesales que se tenga.”*⁸⁶

Asimismo, *“La teoría del caso es el planteamiento metodológico que cada una de las partes deberá realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar un significado u orientación a los hechos, normas jurídicas ya sean sustantivas o procesales, así como el material probatorio, que se ha recabado.”*⁸⁷

Esto es el culmen de la etapa procesal; la finalidad de esta etapa sería la obtención de los datos de prueba que sirvan para sostener la teoría del caso que pretendamos dar a conocer como verídica.

En palabras de Andrés Baytelman A. *“Una buena teoría del caso debe poder explicar de una manera cómoda y consistente la mayor cantidad de hechos de la causa, incluyendo aquellos que aporte la contraparte. La teoría del caso es nuestra simple, lógica y persuasiva narración de lo ocurrido.”*⁸⁸

Todo esto nos refleja que el único camino posible para reformar nuestro sistema de procuración e impartición de justicia es transformando la metodología del modelo de investigación autoritario, acabar con los formalismos y trámites burocráticos sin sentido, para generar un expediente denominado averiguación previa, y construir un sistema que permita elaborar estrategias de investigación; un sistema organizativo que permita la priorización de casos y que garantice que la investigación se realice

⁸⁶ CASAREZ ZAZUETA OLGA FERNANDA, *Teoría Del Caso En El Sistema Penal Acusatorio*, disponible en http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/derechoconstitucional/CAZAREZ_OLGA_Y_GERMAN_GUILLEN.pdf, consultado el 3 de enero de 2014, a las 23.55 horas. Pág. 1.

⁸⁷ BENAVENTE CHORRES, HESBERT. *Guía Para El Estudiante Del Proceso Penal Acusatorio Y Oral*. México, Flores editor y Distribuidor, 2011, pp. 199

⁸⁸ BAYTELMAN A, ANDRÉS Y DUCE J, MAURICIO. *Litigación Penal. Juicio Oral Y Prueba*. México, Fondo de cultura económica. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008 Pp.102.

ante un juez imparcial que vigile el respeto de sus garantías desde el inicio del proceso y establezca los frenos y contrapesos necesarios al Ministerio Público. Para esto será necesario garantizar el control judicial de la investigación y desaparecer el “minijudio” que implica la pre-instrucción actual y los altos parámetros probatorios que hacen de la averiguación previa, la etapa que tiene más importancia en la resolución del proceso.

4.2.3 Intermedia o de preparación del juicio oral y la oralidad.

La intermedia o de preparación del juicio oral, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura de juicio oral.

“...tiene como fin el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, la depuración de los hechos y la determinación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral”⁸⁹

La audiencia será dirigida por el juez de control, y se desarrollará oralmente; por tanto, las argumentaciones y promociones no serán admitidas por escrito, al inicio de la audiencia, que se celebrará justo el día en que el Juez fijó como fecha de cierre de investigación, en la cual nuevamente el Ministerio Público expondrá de manera sucinta su acusación y la víctima u ofendido su acusación coadyuvante, y si el acusado o su defensor no contestaron la acusación por escrito, el Juez le otorgará la oportunidad de realizarla verbalmente, por lo que de nueva cuenta se da el principio de inmediación y continuidad del juzgador.

⁸⁹ Castillo Garrido Salvador, *Op. Cit.*, pág. 38.

En el caso de que se plantee alguna excepción, el juez abrirá el debate sobre la misma o mismas, y de estimar pertinente, permitirá durante la audiencia la presentación de pruebas que considere idóneas y sobre las que resolverá de inmediato.

Posteriormente, en el caso de no considerar procedentes las excepciones que plantee la defensa, el juez examinará las pruebas arrojadas por las partes, ordenando fundadamente excluir aquellas que sean manifiestamente impertinentes, tengan por objeto acreditar hechos públicos o notorios y las legalmente inadmisibles, considerando estas últimas aquéllas que provengan de actuaciones declaradas nulas o que se obtuvieron con inobservancia de las garantías individuales o fundamentales.

Todas las demás pruebas ofrecidas y que en su momento sean admitidas, serán las que se tomarán en cuenta en el juicio oral, dictando inmediatamente resolución de apertura a juicio oral.

De nueva cuenta, en esta etapa, el debate es la parte medular de todas las pruebas, excepciones, y formulación de imputación, para que la oralidad haga su entrada como principal aporte de este sistema.

4.2.4 Juicio oral y la oralidad.

La etapa de juicio oral, comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio oral hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso de primera instancia.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la observancia de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

El Tribunal de Juicio Oral está integrado por tres jueces. Uno de ellos tendrá la calidad de Presidente y dirigirá el debate.

Recibido el auto de apertura, el Juez Presidente fijará fecha para el juicio.

Se ordenará la citación de los obligados a asistir, esto es:

Los jueces.

El Ministerio Público.

El acusado.

La Defensa.

Testigos, Peritos e Intérpretes.

La primera fase comienza con la: Verificación de asistencia del Tribunal, intervinientes, acusado, testigos, peritos, intérpretes, así como la existencia de las cosas que deben exhibirse en el debate.

Por cuanto hace a la declaración de inicio del debate, esta es la explicación de derechos y de lo que ocurrirá en la audiencia al acusado y advertencia de que preste atención en ella. Todo ello, explicado y comunicado de forma oral. La segunda fase comienza con los Alegatos de apertura del Ministerio Público y los Alegatos de apertura de la defensa.

Este momento procesal representa el inicio de la participación de las partes en la audiencia de debate de juicio oral y su importancia, sobre todo, radica en la posibilidad material, tanto para el Ministerio Público como para la defensa, de comunicar sus ideas respecto de cómo pasaron los hechos al Tribunal Oral, así como de prevenirlos respecto de aquellas pruebas que serán trascendentales para probar sus respectivos dichos, y de igual manera alertarlos de alguna prueba que se considere inadecuada o de dudosa credibilidad por la contraparte.

Es en los alegatos de apertura las partes expondrán una breve reseña de los elementos probatorios recabados y que a su criterio creen que sustentaran la teoría del caso que representen, para lo cual se recomienda que lo hagan de forma sencilla, ágil y concreta, pues una verborrea sin sentido tan sólo cansará al Tribunal Oral y, por tanto, perderá su atención.

Acto seguido, en caso de la existencia de algún Incidente (incompetencia, excusas, recusaciones, cosa juzgada y extinción de la acción penal), el juez instructor, abrirá el debate sobre el o los mismos incidentes.

Luego entonces llega, el desahogo de pruebas del Ministerio Público, y el desahogo de pruebas de la defensa. Entre los más comunes se encuentran.- los Testigos: que son Medio de prueba que dirán lo que les consta y sea pertinente para el juicio.

Peritos, en cuanto a estos, emiten opiniones especializadas en diversas materias requeridas para sustentar la Teoría del Caso., Documento: Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre un hecho., Otros medios de prueba son la material, objetos, etc.

Por cuanto hace a una de las pruebas más importantes de esta etapa del proceso penal, son los Testigos, por lo que deberemos señalar que:

“Testimonio significa declarar, se caracteriza por referir hechos que se perciben mediante los sentidos, como testigos de vistas, de oídos, de tacto, de olfato y de gusto.

Por tanto, testimonio es la declaración de tercero ajeno a la contienda y al proceso referente a hechos percibidos a través de los sentidos y relacionados principalmente con los hechos objeto del proceso.⁹⁰

En ese tenor, el testimonio, procede siempre de un tercero ajeno a la contienda principal que pudo presenciar los hechos o percibirlos a través de los sentidos, para que con ello se pueda hacer alusión de lo que realmente pasó y así acercarse a la realidad de los hechos.

La prueba por excelencia en el juicio oral suele estar constituida por el testimonio, ampliamente concebido. Sea que se trate de la declaración de un tercero que dice haber percibido cosas relativas al caso, sea que se trate de la propia declaración de la víctima.

Respecto de esta prueba en un sistema de libre valoración no existen testigos inhábiles y la institución de las tachas desaparece del proceso penal; en consecuencia, toda persona que tenga información sobre el caso es hábil para tomar el estrado, prestar testimonio y ser creído o no por los jueces, dependiendo de sus particularidades específicas y de la solidez de su testimonio.

Los peritos son: *“...las personas versadas en una ciencia, un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un*

⁹⁰<https://d3ggux9sl0z33u.cloudfront.net/AA/AT/gambillingonjustice-com/downloads/205773/00017984.pdf>, consultado el 4 de enero de 2014, a las 12:10 horas.

*hecho, y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos.*⁹¹

En otras palabras, es el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

En síntesis, la prueba pericial proporciona información que exige un conocimiento especializado. Los peritos concurren al juicio oral a explicar su informe; no se presentan simplemente a leerlo o a ratificar lo que allí se dice, sino que ejemplifican a detalle la conclusión a la que llegaron.

En estas dos pruebas, la testimonial y pericial se presentan interrogatorios y contra interrogatorios, entendiéndose como tales la serie de preguntas mediante las cuales las partes procesales pretenden acreditar su teoría del caso, por lo que un interrogatorio debidamente planeado conlleva a la persuasión. Es que se diga que la prueba por excelencia en el juicio oral, es el testimonio, pues cuando deseamos incorporar al juicio objetos o documentos deberá ser realizado por medio de una persona que nos diga que dicho objeto o documento es lo que la parte que lo presenta asegura que es.

El conainterrogatorio por su parte, es la forma en que se quiere desestimar la credibilidad e idoneidad del testigo de la contraria.

Los documentos por su parte son documentos públicos y privados, los primeros son aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por

⁹¹ Prueba Pericial y Valor de la misma, Lic. José Ramón González Pineda, http://www.conamed.gob.mx/comisiones_estatales/coesamed_nayarit/publicaciones/pdf/prueba.pdf, consultado el 4 de enero de 2014, a las 12:35 horas. Pág. 1.

funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Como lo señala el artículo 129 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*:

ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en los documentos públicos de conformidad con el artículo 133 de la Ley en comento.

Para HESBERT BENAVENTE CHORRES, *“La prueba documentada es el conjunto de medios probatorios en la que se analizan las actas o registros de lo desahogado en la audiencia de prueba anticipada, o bien de aquellas declaraciones previas de testigos, peritos o coimputados que, por causas de fuerza mayor o la interferencia del acusado, no puedan concurrir a la audiencia del juicio oral.”*⁹²

Finalmente, podremos concluir que las pruebas documentales son todas aquellas que están plasmadas en papel o algún medio electrónico, mismo que puede ser consultado; entre los documentos, como ya se dijo, se clasifican entre públicos y privados, los públicos considerados como tal, es por la característica de haber sido

⁹² HESBERT BENAVENTE CHORRES, LA PRUEBA Documentada EN EL Nuevo SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Mexicano, Revista *Ius et Praxis*, Año 16, N° 1, 2010, pp. 197 – 218 ISSN 0717 – 2877 Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales “La prueba documentada en el nuevo sistema de justicia penal mexicano”. Pág.198.

emitido por una institución gubernamental, o persona con fe pública. En cuanto a los privados solo son de acceso a personas con derechos suficientes para hacer uso de ellos; generalmente solo las partes conocen sobre su existencia.

Documento es todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

Terminada ésta etapa, pasamos a los alegatos de clausura, aquí será el momento procesal oportuno para que el agente de la Fiscalía Estatal y la defensa hagan saber al Tribunal Oral que su teoría del caso ha quedado plenamente acreditada, para lo cual tendrán que expresarle a los juzgadores que intervinieron en el juicio oral que las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, permiten acreditar con la sana crítica que efectivamente se cometió o no un hecho el cual la ley señala como delito y, en su caso, no queda duda razonable respecto de que el acusado lo realizó.

Los alegatos de clausura deben coincidir con los argumentos formulados en:

- A) La acusación o contestación.
- B) Alegatos de apertura.
- C) Pruebas desahogadas en juicio.
- D) Acuerdos probatorios.

En los alegatos de clausura las partes tienen plena convicción de haber demostrado en el Juicio Oral todos y cada uno de sus argumentos esenciales que integran su teoría del caso.

Finalmente y para terminar esta etapa, después de los alegatos de clausura se declara cerrado el debate.

Acto seguido se pasa a la deliberación por parte del Tribunal de Juicio Oral, que es el pronunciamiento sólo respecto a la absolución o condena del acusado, llamado también veredicto.

Una diferencia sustentada en este sistema, es que, la resolución que se toma en la etapa de juicio oral, no es la que se deja plasmada como sentencia, ya que si bien es cierto el veredicto condena o absuelve al procesado, también es cierto que esa resolución no se le puede llamar condena, toda vez que por el tiempo del que disponen los tribunales, en relación con la carga de trabajo, sería de imposible ejecución el dictado verbal de la sentencia.

Por una parte la deliberación de los juzgadores, se concreta a decir simplemente si es culpable o inocente.

Y por otra parte, la sentencia vé reflejadas las características de una resolución judicial, esto es, la fundamentación y motivación, de manera clara y consecutiva se da el conocimiento de la pena a la que se hizo acreedor.

Por lo que si en un momento determinado el defensor, observa que los derechos de su cliente o la ineficaz valoración de las pruebas, ofrecidas en el juicio no son tomadas en consideración, la misma puede ser recurrida, llevando consigo a una segunda instancia el proceso judicial.

De una sana lógica, se puede observar que la oralidad, ocupa un peldaño sumamente importante para poder llevar a cabo la aplicación de este sistema, aunado a que las pruebas, la teoría del caso y la habilidad del abogado, sumarían, en concreto, una defensa eficaz de los derechos de las partes.

4.3 La segunda instancia y la oralidad.

La segunda instancia es aquella en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los medios de impugnación.

Medios de Impugnación en el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Primeramente debemos ver cuáles son, y en qué consisten los medios de impugnación, mismos que tienen relevancia en el nuevo sistema de justicia acusatorio penal. Para ello nos remitiremos, aunque sea brevemente, a la legislación del Estado de Chihuahua, por ser uno de los que abarcan de manera más amplia este tema de los recursos, mismos que aparecen regulados en el Título Décimo del Código de Procedimientos Penales, el cual establece en primer lugar, que en el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda: Revocación, Apelación, Casación y Revisión, los cuales podrán ser promovidos por el procesado; por cuanto hace a la víctima u ofendido, éste solamente podrá recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño; además podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

El **Recurso de Revocación**, el cual procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. La tramitación de este recurso, se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

El Recurso de **Apelación**.

Para Hernán González García, *“El recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los intervinientes agraviados por una resolución judicial para solicitar ante el tribunal que la dictó, dentro de plazo y con fundamento escrito, que su superior jerárquico -que queda facultado para revisar los hechos y el derecho y para decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se coloca bajo la esfera de su competencia, según el acto de su interposición- la revoque o enmiende.”*⁹³

Torres Chávez dice que: *“Apelación quiere decir inconformidad, insatisfacción, rechazo, protesta de un fallo, para que el superior del juez que lo dictó, lo revoque, modifique o anule.”*⁹⁴

Este recurso de apelación está regulado en el capítulo III de este Título, así, el artículo 414 del *Código Procesal Penal del Estado de Chihuahua*, señala que serán apelables, entre otras, las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Garantía:

Artículo 414. Resoluciones apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Garantía:

I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;

II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;

III. Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión del proceso a prueba;

IV. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

V. El auto que resuelva sobre la vinculación del imputado a proceso;

VI. La negativa de orden de aprehensión;

VII. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios; y

X. Las que en ejecución de sentencia resuelvan sobre beneficios de libertad anticipada.

⁹³ GONZÁLEZ GARCÍA HERNÁN, *Apuntes El Recurso De Apelación Penal*, UNIVERSIDAD DE TALCA ESCUELA DE DERECHO, http://derecho.otalca.cl/pdf/El_recurso_de_apelacion_penal.pdf, consultado el 7 de enero de 2014, a las 00:01.

⁹⁴ CHÁVEZ TORRES EFRAÍN, *Breves Comentarios Al Código De Procedimiento Penal, Con Práctica Penal*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2001, pág. 159.

Para este recurso, la ley prevé que se deberá interponer por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida, dentro del plazo de tres días. Una vez presentado el recurso, el Juez emplazará a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de alzada y remitirá a éste la resolución con copia certificada del registro de la audiencia correspondiente.

Tal y como lo menciona en su numeral 415, que a la letra reza:

Artículo 415. Interposición.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días.

En el escrito en el cual se interponga el recurso se deberán expresar las violaciones procedimentales que

se estime se hayan cometido previo al dictado de la resolución o, en su caso, en la audiencia en la que se haya dictado la misma.

Cuando el Tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, aplicándose lo dispuesto por el artículo 51.

En caso de sentencia dictada en procedimiento abreviado, el recurso se admitirá en efecto devolutivo si aquella es absolutoria, o cuando siendo condenatoria, conceda algún beneficio sin requisito alguno.

Recibida la resolución apelada y los antecedentes, el Tribunal de alzada competente, resolverá de plano sobre la admisión del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada, esto regulado en el arábigo 417 de la ley en comento.

En la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, y una vez concluido el debate, el Tribunal pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. El Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, esto con fundamento en el artículo 418 de su Ley procesal.

Recurso de Casación. Este recurso tiene por objeto invalidar la audiencia de debate de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas, fundado en el siguiente artículo:

Artículo 419. Recurso de casación.

El recurso de casación tiene como objeto invalidar la audiencia de debate de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

De acuerdo a lo dispuesto en el Código procesal, el recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada. Tratándose del recurso de casación, se da la excepción a la regla general, puesto que en este caso, la interposición de este recurso sí suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida. Por su parte, el artículo 423, aclara en qué casos el juicio y la sentencia serán motivos de casación, el dispositivo señala respecto a los juicios:

Artículo 423. Motivos de casación de carácter procesal.

El juicio y la sentencia serán motivos de casación cuando:

I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.

II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad.

III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley.

IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción.

V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.

De resultar procedente este recurso, el Tribunal de Casación ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un Tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

Por lo que hace a las sentencias, serán motivo de casación cuando:

Artículo 424. Motivos de casación de la sentencia.

La sentencia será motivo de casación cuando:

I. Violara, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.

II. Carezca de fundamentación, motivación, o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño.

III. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.

IV. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación.

V. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

VI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba.

VII. La acción penal esté extinguida.

En estos casos, el Tribunal de Casación invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo, o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

Para la sustanciación del recurso de casación, la Ley prevé el mismo trámite establecido para la apelación. En la sentencia que resuelva este recurso, el Tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y

pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia. La resolución que fallare un recurso de casación no será susceptible de recurso alguno.

Asimismo, el Código establece que tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de casación.

Por último, el *Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua*, contempla el **Recurso de Revisión**, el cual procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, solamente en los siguientes supuestos:

Artículo 430. Procedencia.

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando:

I. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

II. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal, en lo relativo a los delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia u otros que impliquen conductas fraudulentas, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

III. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o

IV. Corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Tribunal competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución

en alguno de sus miembros, y podrá anular la sentencia cuando resulte una absolución.

Cabe señalar que la Ley de la materia establece que el rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

Por cuanto hace al Estado de México, regula los medios de impugnación siguientes; revocación, apelación y revisión; mismos que en esencia ya fueron mencionados anteriormente a excepción de la casación que no está regulada en esta entidad; en Oaxaca, se encuentran regulados el de revocación, apelación, y casación, dejando de lado al de revisión; Morelos comparte en cierto modo, similitudes con el Estado de Chihuahua.

“Los recursos procesales para el Estado de México, se encuentran regulados en el Título Noveno de su Código de Procedimientos Penales, el cual fue expedido el día 9 de febrero del año 2009, con la previsión de que entrara en vigor el día 1 de octubre de ese mismo año. Su regulación contrasta con las demás de su tipo, pues la regulación es muy sencilla y un tanto escueta, en comparación con la abundante regulación que existe en otros Códigos que tratan la materia. Veamos la forma en que se regula el sistema de sus recursos.”⁹⁵

Finalmente para mi particular punto de vista, las características, de estos recursos no abren una segunda instancia, esto por cuanto hace al de revisión y revocación, que pueden ser resueltos por el mismo Juez y en la misma audiencia, y por lo que hace al de apelación y casación pueden abrir una segunda instancia, entendiendo

⁹⁵ BARRAGÁN BARRAGÁN JOSÉ, *Medios De Impugnación En El Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio Y Oral*, consultado en la página <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/DGEPN-12MediosImpugnacion.pdf>, el día 29 de junio de 2014 a las 21:14 hrs., pág. 40.

esto como un segundo nivel en el proceso esto es con el juez denominado **Ad quem** o juez de segunda instancia.

CAPÍTULO QUINTO. PROPUESTA.

5.1 La creación de una institución Estatal, con el fin de regularizar a abogados graduados antes de la reforma constitucional en materia penal.

Se propone la creación de una institución que esté dirigida por el Poder Judicial, la Barra Nacional de Abogados y la Secretaria de Educación Pública, esto con la finalidad de actualizar a los abogados que terminaron su instrucción académica antes de la implementación de los nuevos temas en las instituciones educativas relacionadas con el SISTEMA ACUSATORIO CON TENDENCIA A ADVERSARIAL en el sentido de delegar funciones y estar debidamente administradas primeramente la Barra Nacional de Abogados deberá de llevar a cabo la capacitación de los abogados con el fin de certificarlos, posteriormente a la capacitación la Barra dará aviso a la Secretaria de Educación Pública para que a través de su Dirección General de Profesiones lleve a cabo el registro del certificado que expedirá la Barra Nacional de Abogados; finalmente el Poder Judicial, al ser el lugar donde los litigantes llevaran a cabo la función de defender a las víctimas e imputados, serán quienes verifiquen que realmente los conocimientos adquiridos en el curso de certificación sean aplicados en los casos que se sujeten a su arbitrio.

La institución que se encargará de la actualización, centrará todo su empeño en lo concerniente a conocer el nuevo proceso penal; asimismo, enfocará una gran parte a la práctica dentro de la institución con la simulación de juicios, esto para perfeccionar los conocimientos adquiridos y aplicarlos a la realidad.

Cabe mencionar que, esta institución que debería crearse para tal fin debe de ser gratuita para todos los licenciados en derecho titulados, esto por ser el Estado quien debe regular las profesiones y el ejercicio de las mismas, por consiguiente, debe crear instituciones que perfeccionen los conocimientos y la praxis de los ya certificados.

Ello con fundamento en el artículo 3 de nuestra *Máxima Ley* que menciona.

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

...

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

...

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

...

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;...

En ese tenor, podremos ver que el Estado tiene marcada la obligación de crear toda institución educativa, con el fin de desarrollar al máximo los conocimientos que necesiten los profesionistas ya que no solo velará por los niveles básicos sino también por el nivel superior, ya que si la nación cambia en materia jurídica, se debe entender que se realiza con el fin de evolucionar o desarrollar de mejor forma la aplicación de un proceso de justicia, como lo es el nuevo cambio en el proceso penal.

Ahondando más, el artículo 5º de nuestra Carta Magna nos menciona:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

...

En ese tenor, cabría la posibilidad de obligar a los abogados que deseen postular en la materia penal, a cubrir los requisitos que imponga la Ley, esto sería con el fin de crear la certificación de los Licenciados en Derecho para poder ejercer de forma por demás profesionalizada el ejercicio de esta noble carrera.

Ahora bien, todos aquellos abogados que ya entraron en el aprendizaje de este nuevo sistema en las instituciones de nivel superior y que, por diversas razones, no lograron aprender la práctica en esta materia y que quieran perfeccionar su técnica, deberán pagar para que el instituto pueda capacitarlos, y, en su caso, todos los abogados que soliciten la certificación de su nivel práctico y teórico por el instituto, sin cursar el total de los créditos, materias o módulos, deberán acreditar los exámenes que para ello la institución instaure.

Finalmente, si la creación de una institución que certifique la capacidad de los postulantes en materia penal (dejando abierta la posibilidad que sea en otra rama del Derecho) no es suficiente para lograr este fin, también se propone la creación de sanciones específicamente en materia penal, basando la justificación de la incompetencia para los que realicen actos de lecturas en las audiencias de este nuevo sistema.

5.2 Responsabilidad administrativa a abogados y servidores públicos que lleven a cabo actos basados en lecturas de escritos o apuntes ya sea en papel o de manera electrónica para resolver un juicio.

Antes de entrar de lleno al tema, me veo en la necesidad de señalar que, todas y cada una de las profesiones, ve su fundamento constitucional, justo en el numeral tercero y quinto que nos indican:

***Artículo 3o.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.*

Enfocándonos directamente en la fracción VIII, del numeral antes citado que menciona:

***VIII.** El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y*

El artículo 5 constitucional nos menciona, en sus primeros dos párrafos, lo siguiente:

***Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Esto, en armónica interpretación, nos menciona, por un lado, que la educación es impartida por el Estado y de manera general para toda su población y, por otra parte, nos dice que algunas profesiones, tienen que tener un título que avale su legal ejercicio; más aún el Estado tiene la facultad de imponer las sanciones con el propósito de que se realice con total profesionalismo la carrera que necesite de una cédula y a la que han de dedicarse los gobernados que logren alcanzarla.

Si bien nuestra *Ley Suprema* nos menciona de manera muy general, las generosidades que el Estado nos brinda, también nos hace hincapié, que tiene la potestad suficiente para reglamentar toda conducta, derivadas de las actuaciones, en el correcto desempeño de la profesión, para los que deciden alcanzar un nivel superior, y en tal virtud, sean verdaderos eruditos en determinada profesión.

Los abogados, no están excluidos a este mandamiento constitucional, ya que por una parte brindan un servicio que le es de utilidad a todo individuo que lo requiera, el artículo 5º de nuestra *Ley Suprema* nos menciona claramente que “...*El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...*”

En este caso, si bien el derecho de defensa de cualquier individuo que acuda a un Licenciado en Derecho no se ve transgredido, el Estado tiene la responsabilidad de supervisar que el profesionista realice el trabajo de la forma más cuidadosamente

posible, ya que, se supone tiene la instrucción necesaria para llevar a cabo una defensa de forma por demás cuidadosa y profesional.

Respecto a los Licenciados en Derecho, diremos que tanto el Estado como los profesionistas, mediante filtros de observancia conjunta, velan por los intereses de la sociedad, el Estado se ve representado por los órganos y poderes que la integran, mismos que supervisarán las actuaciones de los profesionistas que ejercen dentro de su territorio.

De la misma manera, esos profesionistas tendrán el poder suficiente para vigilar las actuaciones de esos representantes del Estado, mismo que se manifiesta a través de las personas que prestan sus servicios en la función pública, llámese Jueces, Secretarios de Acuerdo, Mecnógrafos, etc.

En ese tenor, y al saber que el Estado tiene la facultad y poder suficiente para crear normas que regulen y castiguen a los profesionistas, se vio en la necesidad de manifestar ese poder y regular esta actividad para coaccionar a los Licenciados a llevar su trabajo de forma honesta, diligente, profesional y velando los intereses de sus clientes, creando para tal efecto leyes, tal es el caso de la **LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CODIGO PENAL y CODIGO CIVIL.**

La inicial de ellas, esto es **LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL,** para reglamentar el artículo 5 de nuestra Máxima Ley, relativa al ejercicio de las profesiones, y, debido a que constituye un asunto de

interés social que afecta a la población, en razón de que se encuentra impedida de valorar la capacidad de las personas dedicadas a una profesión.

Fundamentalmente la ley en comento se basa en los siguientes puntos:

- 1.- Exigir a quienes hayan hecho los estudios correspondientes a una profesión, que obtengan un título y en consecuencia registrarlo ante la Secretaria de Educación Pública.
- 2.- Imponer a los profesionistas la obligación de poner todos sus conocimientos y recursos técnicos al servicio de las personas que lo requieran.
- 3.- Incluir las normas necesarias para resolver un conflicto entre un profesionista y la sociedad, ya sea por el trabajo o los honorarios.
- 4.- Obligar a prestar un servicio social retribuido.

A quienes no reúnan los requisitos fundamentales que establece la norma, se les prohíbe el ejercicio profesional.

En caso de incumplimiento a lo estipulado en la norma, se prevé la imposición de sanciones de carácter administrativo; por lo que también esta ley ordena la creación de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaria de Educación Pública, con el objeto de vigilar el ejercicio de los profesionistas siendo éste el nexo entre el Estado y los profesionistas.

Facultades de la Dirección General de Profesiones, que se ven reguladas en su numeral 23, mismo que menciona:

ARTÍCULO 23.- *Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:*

I.- Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley, de conformidad con los artículos 14,15 y 16 de este ordenamiento;

II.- Llevar la hoja de servicios de cada profesionista, cuyo título registre, y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;

III.- Autorizar para el ejercicio de una especialización;

IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;

V.- Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;

VI.- Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y de negatorias de registro de títulos;

VII.- Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación;

VIII.- Determinar, de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social;

IX.- Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;

X.- Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;

XI.- Anotar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras;

XII.- Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;

XIII.- Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección;

XIV.- Integrar y mantener una base de datos actualizada con la información señalada en las fracciones II, V y VII de este artículo, misma que deberá ser compartido en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

De conformidad con las fracciones I, II y VII, antes mencionadas, se encuentran reunidos ciertos puntos fundamentales para llevar a cabo primeramente, el registro de los profesionistas y dos, anotar las sanciones de las cuales se hayan hecho acreedores y aún más, llevar a cabo la cancelación de la cédula que el profesionista tenga y que no cumpla con lo estipulado por la ley en comento.

Esto, en su conjunto, abarca de manera general a los profesionistas; ahora bien respecto a los servidores públicos, si bien se encuentran supeditados a esta norma, también tienen una Ley especial que regula especialmente a los servidores o profesionistas que prestan sus servicios al Estado, denominada **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.

Esta norma jurídica, trata en su primer artículo los puntos fundamentales de la norma, a saber:

“ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;

IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y

V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.”

Las primeras cuatro fracciones del artículo anterior son los puntos fundamentales y aplicables en concordancia con la presente tesis, ya que, lo que se pretende es llevar a cabo una profesionalización, en razón a la esencia de que las profesiones deben llevarse a cabo de forma adecuada y al servicio de la sociedad.

Las leyes Civiles y Penales de cada Estado, regulan las sanciones en estas materias. En lo particular, mencionaré solo al Distrito Federal y el Estado de México; el primero de ellos, en su numeral 2615 del *Código Civil del Distrito Federal* menciona:

Artículo 2615. El que preste servicios profesionales, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

Por su parte el código penal establece:

“Artículo 319. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien:

I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas;

IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación;

V. Como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional a que se refiere la fracción I del apartado a) del artículo 20 Constitucional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado;

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor particular, se le impondrá, además, suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de la profesión. Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

VII. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.”

En ese sentido, la ley establece diversos supuestos en los que los abogados pueden incurrir y las sanciones que de ella se desprendan. La Ley Civil del Estado de México menciona:

Artículo 7.834.- El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

Por su parte, la ley penal menciona:

*“DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES
PROFESIONALES O TÉCNICAS*

Artículo 181.- Cometén este delito:

I. Los abogados que abandonen el mandato, patrocinio o defensa de un negocio judicial, administrativo o de trabajo, sin causa justificada;

II. Los abogados del inculpado que se concreten a solicitar la libertad provisional, sin promover pruebas ni dirigirlo en su defensa;

III. Los abogados que patrocinen o representen a diversos contendientes en negocio judicial, administrativo o de trabajo con intereses opuestos, o cuando después de haber aceptado el patrocinio o representación de una parte, admitan el de la contraria; y

IV. Los abogados que teniendo a su cargo la custodia de documentos, los extraviaren por negligencia inexcusable.

A los responsables de este delito se les impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, además de seis meses a dos años de suspensión del derecho de ejercer la actividad profesional y privación definitiva en caso de reincidencia.”

En ese tenor, tanto el estado de México como el Distrito Federal tienen criterios unificados respecto de la forma en que un abogado puede ser responsable de algún delito por el ejercicio de la profesión.

Es decir, todos los prestadores de servicios profesionales ya sea para la sociedad a través de la función pública o de forma particular, deben ser obligados a prestarlo de forma por demás responsable y velando por los intereses de quien los contrata, o en atención del bien de la sociedad.

Finalmente, cabe aclarar que si bien no se puede hablar conjuntamente de cómo se deben emplear los conocimientos de una determinada profesión, de manera general podemos mencionar que no se encuentra regulada ninguna profesión en cuanto a cómo debe llevarse a cabo tal función; se puede reglamentar el ejercicio en los tribunales, en el presente caso, en materia penal, con el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio; tomando como base el principio de oralidad, y fincando una responsabilidad, a quienes lleven a cabo actos basados en la lectura de documentos escritos, o digitalizados, con el fin de hacer realidad, el principio de oralidad con el significado actual de tal concepto, fincando a esa actividad una

medida de apremio de forma administrativa, basado esto en la facultad con la que cuenta el Estado y el derecho de los individuos a recibir de forma profesional y apegada a sus intereses los servicios de un profesionista, ya que toda impericia resulta perjudicial para la sociedad, por lo cual se debe buscar una forma de fomentar el adentramiento de los intervinientes en un asunto jurídico, esto es Jueces, Peritos, Licenciados en Derecho y Ministerios Públicos.

Por lo que, en ese tenor, los actos basados en la lectura de documentos escritos o digitalizados, sería la forma de observar a simple vista la poca o nula preparación de uno o varios de los intervinientes en un asunto jurídico y, de forma inmediata, fincar responsabilidad al o los sujetos que realicen lecturas en plena audiencia.

5.3 La lectura como medio para tipificar la conducta, en el sistema acusatorio.

La oralidad propiamente dicha no es un principio procesal, sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios; sin la oralidad tampoco cabe la existencia de interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción.

Aún más, el principio de la oralidad se ha visto superada por el de la escritura, la oralidad del juicio se ha visto reducida en muchos casos a mera ficción, superado por el ritual de la lectura, en este punto, podemos ver la superación del principio de la escritura sobre la oralidad, ya que, si bien nos menciona el numeral 20 de nuestra *Ley Suprema* que el proceso será de forma oral, asimismo la falta de preparación de los que intervienen en la impartición de justicia hace que hagan solo meras lecturas en las diligencias de las cuales forman parte, por lo que, me lleva a una clara

convicción de que nos encontramos en una oralidad meramente fingida, con relación a la finalidad de ésta desde el punto de vista temporal, esto es a la época pos-moderna en la cual nos encontramos, ya que la misma nos marca como punto el debate y solamente los intervinientes se basan a la lectura de los documentos previamente preparados que cada uno realiza, esto con el fin de cometer los menos errores posibles, dejando de lado la libertad que les brinda la oralidad, olvidándose por completo de los principios del derecho aplicables actualmente en los Estados donde ya está vigente el sistema procesal penal de corte acusatorio, y más aún de los criterios jurisprudenciales de los cuales pueden hacer uso.

Cabe aclarar que la oralidad no sólo es una característica del juicio, sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos procesales. La oralidad presupone abandonar el sistema o la metodología de formación de un expediente hasta ahora en vigor, para sustituirla por una metodología de audiencias.

Tal y como lo menciona el **MAGISTRADO integrante de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, ARTURO LEÓN DE LA VEGA:**

"Hay resistencia de juzgadores y defensores para hacer uso de la palabra hablada en las audiencias.

Indicó que en este proceso la oralidad es primordial, sin embargo, a cinco años de su instauración, aún prevalece cierta resistencia entre los actuales juzgadores, agentes del Ministerio Público y defensores públicos o privados para hacer uso de este principio.

"No privilegian la forma procedimental que implica fundamentar la resolución judicial únicamente con material aportado por las partes por medio de la palabra hablada, sino que más bien durante las audiencias se dedican a leer las

constancias que llevan preparadas, ya sean escritos o legajos de investigación", lamentó.

Resaltó que en el sistema acusatorio el juez es el que ordena el debate, autoriza las intervenciones, controla la disciplina y es el elemento clave en el proceso; por tal razón, es quien tiene la obligación de ver que las partes procesales, los intervinientes, utilicen la oralidad y dejen a un lado la lectura de los escritos que llevan.

Explicó que en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal los principios de concentración y continuidad evitan que se pierda la información oral que se le proporciona al juez durante el juicio, ya que mientras el primero está enfocado a evitar distracciones o la suspensión de la audiencia, en el segundo se establece que una vez iniciada ésta debe continuarse hasta concluir.

"En este sistema acusatorio ya no se puede esperar, salvo casos muy excepcionales todo se tiene que resolver de inmediato, en esa virtud pues no es muy acertado el hecho que quienes intervienen piensen que la palabra se la lleva el viento, porque los casos se resuelven al finalizar la audiencia", agregó.

Puntualizó que el sistema acusatorio adversarial tiene tres etapas: la preliminar, la intermedia o etapa de preparación de juicio, y la de juicio oral, pero un caso no necesariamente tiene que llegar a esta última fase, ya que puede resolverse a través de salidas alternas como la conciliación y la suspensión del proceso.⁹⁶

Se concuerda con el comentario del Magistrado, pero agrego que las conductas deben de ser sometidas a medidas de apremio, quienes lleven a cabo lecturas en plena audiencia, ya que si bien se deben de allegar de documentos y el mayor número de pruebas en los cuales puedan basar sus argumentos, los operadores del derecho deben ir bien preparados y mentalizados para hacer rápida y menos

⁹⁶ <http://www.tribunaloax.gob.mx/publicacion.aspx?cve=467>, LA ORALIDAD, PRINCIPIO FUNDAMENTAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL, consultado el 09 de enero de 2014, a las 19:23 horas.

tediosa la diligencia en la que se encuentren en el proceso, porque si lo que se pretende es realizar lecturas, el proceso carecería de la esencia y bondad que permite el principio de la oralidad.

En ese sentido, primeramente se obligaría a los intervinientes a realmente adentrarse en el asunto jurídico en el que se encuentren, ya que no solo estamos hablando de un asunto jurídico, sino que las consecuencias que trae consigo una mala aplicación de la defensa e, incluso, de los juzgadores y fiscales, implica una resolución que afecta a una persona; en consecuencia, de forma casi generalizada afectaría a un grupo numeroso de la sociedad, la familia. El hacer caso omiso a esa actividad, sería traducido en sonsacar la deplorable aplicación de la justicia, que ya de por sí es tema no solo nacional, sino inclusive internacional; en segundo lugar la implementación de ciertas medidas de apremio no solo para una de las partes sino para todos los intervinientes sería abocarnos al perfeccionamiento del sistema procesal penal.

5.4 Objetivo.

El objetivo que se pretende con la tipificación de las lecturas en las audiencias de documentos, incluso digitales, son:

- 1.- Hacer realidad la implementación del principio de la oralidad en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, en concordancia con la finalidad de la oralidad en nuestros tiempos.

Si bien la oralidad, por parte de muchos de los intervinientes, constituye el medio por el cual se llevan a cabo todas las peticiones o diligencias, también es cierto que el concepto no se ve reflejado de forma real en el tiempo en el que vivimos, esto implica un desconocimiento por parte de los intervinientes en un proceso judicial en materia penal y afectación o una mediocre simulación de aplicación de los derechos de los ciudadanos sujetos a un proceso penal, ya que si bien se puede tener el concepto y la práctica de un sistema, aún no tienen la noción de el potencial que implica el cambio de un sistema a otro; esto en contraste, no llega ni a la mínima potencia que trae consigo la implementación de la oralidad en el nuevo sistema de justicia.

2.- Depurar el sistema de justicia, con relación a que los que intervienen en el proceso penal, realmente estén capacitados y con el conocimiento suficiente como para llevar al máximo esplendor el sistema penal, y con ello llegar a una justicia, pronta y real apegada a los principios de derecho.

Una finalidad primordial es la depuración de los sujetos que intervienen en la impartición de justicia, esto con el fin de implementar mejores medios de capacitación, una real ubicación de la carrera de Derecho dentro de la sociedad, que, pisoteada por la serie de rumores y estigmatizaciones que trae arrastrando consigo en nuestra sociedad, ello debido a la mal aplicación de personas que solo engañan a los clientes que los contratan, de esta forma nuevamente recuperaría el prestigio que la carrera merece.

Logrando lo anterior, con la profesionalización, de los jueces, postulantes del derecho, fiscales, etc., basada en la implementación de programas de capacitación, la misma manera no serviría de nada si no son obligados a realmente participar en

ellos, a aquellas personas que necesitan aprender, realmente, cómo debe llevarse a cabo este sistema de justicia; por eso es necesario que para que tengan poder y mayor concurrencia los posibles programas de capacitación, se deben precisar los puntos en que versa este sistema tomando en consideración la oralidad, ya que a lo que menos están acostumbrados es a hablar, expresarse y, mucho menos, debatir.

5.5 Sanciones.

Finalmente las sanciones, que a mi consideración deben ser tomadas en cuenta y aplicadas en la realidad, serían las siguientes:

PRIMERA.- Someterse a una capacitación por parte del Tribunal o Institución encargada para tal efecto, en el cual se les mostrará los principios rectores del sistema acusatorio, así como las benevolencias de la oralidad del sistema, a fin de erradicar cualquier intento de llevar a cabo actos basados en la lectura de documentos en las audiencias, por lo que es imperiosa la necesidad de capacitar a todos los involucrados en el sistema de justicia penal oral para que tengan conocimiento de los alcances que tiene este sistema.

SEGUNDA.- Inhabilitar al profesionista por el lapso de un año, que nuevamente incurran en el error de llevar a cabo actos basados en la lectura de documentos, en las audiencias, previniéndolos que en el caso de nuevamente reincidir en esta conducta, le será revocada la autorización de ejercer nuevamente la profesión y darle vista a la Dirección General de Profesiones, con el fin de que lleve a cabo el asiento, que consta en la cancelación de su cedula profesional, por el lapso referido

a fin de que se sometan a una capacitación intensiva y comprender la verdadera forma de aplicación del derecho procesal penal actual.

Esto con el fin que aquellos profesionistas que primeramente fueron sometidos a un programa de regularización y preparación por parte del tribunal, se vean obligados a buscar por su propia cuenta los medios de regularización y profesionalización que le sean convenientes para que pueda llevar una defensa primordial y un excelso servicio a la sociedad.

TERCERO.- Inhabilitar de manera definitiva al profesionista que nuevamente reincida en la conducta, dándole vista a la Dirección General de Profesiones, con el fin que lleve a cabo el asiento respectivo y la posterior cancelación de la patente que tenga el profesionista, a fin de demostrar a los demás profesionistas que, si no se lleva a cabo una profesional defensa, correrán la suerte de perder su cédula profesional, ya que se les dieron los medios suficientes y, más aún, el tiempo necesario para poder ser capacitado.

Por lo anterior, considero que se dotan los medios, más que suficientes, para profesionalizar a los Licenciados en Derecho y con ello recuperar el privilegio del cual siempre debería haber gozado el profesionista en la carrera de LICENCIADO EN DERECHO.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La historia nos deja un amplio margen de información en todos los ámbitos procesales. En el proceso penal no es la excepción, por ser base fundamental para comparar los errores que tiene cada sistema. El actual proceso penal acusatorio adversarial, debe perfeccionarse al estudiar la historia, resultados, principios y todas las etapas que implica un proceso penal, no solo en México sino en el mundo y, de esa forma, poder perfeccionar y dejar de cometer los errores que se cometieron en tiempos anteriores.

SEGUNDO.- Como podremos darnos cuenta, la oralidad en el tiempo moderno es mal entendida por todas las personas; en el proceso penal nos podemos dar cuenta que la acepción de oralidad no cambia a pesar de estar demostrado que la comunicación de forma verbal ha sido y seguirá siendo la forma más fácil y primitiva de comunicación que tiene el hombre y, en consecuencia, debería de ser la forma más sencilla de entender lo que en un juicio se pretende demostrar, ya que siempre el ser humano se comunicó a través de sonidos denominados lenguaje.

TERCERO.- El sistema acusatorio a pesar del tiempo concedido con, la reforma constitucional de 2008, poco ha hecho para su perfeccionamiento; en consecuencia, es necesario que se someta a un régimen obligatorio y coercitivo para lograr realmente la aplicación óptima del nuevo sistema de justicia.

GLOSARIO.

ACREEDOR.- Se aplica a la persona que tiene derecho a pedir que se cumpla una obligación, especialmente que se le pague una deuda.

ACUSACIÓN.- Atribución a una persona de un delito, una culpa o una falta

ALEGATOS.- Escrito en el que un abogado expone argumentos, razones y pruebas en favor de su cliente y niega la validez de los de la acusación.

DEMERITAR.- Disminuir.

EMPLAZAMIENTO.- Citación para que una persona dé razón de algo o que comparezca en un juicio.

HIPÓTESIS.- Suposición, sin pruebas, que se toma como base de un razonamiento.

ILÍCITO.- No permitido legal ni moralmente.

INFAMAR.- Quitar la buena fama y estimación.

INQUISICIÓN.- Tribunal eclesiástico establecido antiguamente para perseguir los delitos contra la fe:

INSTANCIA.- Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley establece para examinar y sentenciar causas.

JURISDICCIÓN.- Poder o autoridad para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio.

MAGISTRADO.- Persona que tiene el oficio o el cargo de juez, Miembro de una sala de audiencia o del Tribunal Supremo de Justicia.

MATICES.- Rasgo que da carácter especial a algo.

PARIDAD.- Igualdad de las cosas entre sí.

PECUNIARIA.- Del dinero efectivo o relativo a él.

PESQUISAS.- Investigación o indagación encaminadas a descubrir alguna cosa.

QUEBRANTO.- Romper, deteriorar algo.

SECULAR.- no religioso, [Clero o sacerdote] que no vive en un convento ni pertenece a ninguna orden religiosa.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCTRINA.

1. BAILÓN VALDOVINOS, ROSALIO, Teoría General Del Proceso Y Derecho Procesal Civil: Preguntas Y Repuestas/ ROSALIO BAILÓN VALDOVINOS, 2ª Edición, Editorial LIMUSA, S.A. de C.V., México 2004.
2. BAYTELMAN A, ANDRÉS Y DUCE J, MAURICIO. Litigación Penal. Juicio Oral Y Prueba. México, Fondo de cultura económica. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008.
3. BENAVENTE CHORRES, HESBERT. Guía Para El Estudiante Del Proceso Penal Acusatorio Y Oral. México, Flores editor y Distribuidor, 2011.
4. BERNAL CUELLAR, JAIME /MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, El Proceso Penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002.
5. BERNATE OCHOA, FRANCISCO. El Principio De Oralidad En Sistema Penal Acusatorio. Bogotá: Centro de Ediciones Universidad del Rosario.
6. CAROCCA PÉREZ, ALEX, El Nuevo Sistema Procesal Penal, 3ª Edición, Chile, Lexis-Nexis, 2005.
7. CASTILLO GARRIDO, SALVADOR, Los Jueces De Control En El Sistema Acusatorio En México, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie Doctrinal Jurídica, Número 644, de la Universidad Nacional Autónoma de México.
8. CASTILLO GARRIDO, SALVADOR, Los Jueces De Control En El Sistema Acusatorio En México, Primera edición: 28 de septiembre de 2012, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2012.

9. CHÁVEZ TORRES EFRAÍN, Breves Comentarios Al Código De Procedimiento Penal, Con Práctica Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2001.
10. CISNEROS FARÍAS, GERMÁN, Diccionario De Frases Y Aforismos Latinos Una compilación sencilla de términos jurídicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.
11. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, Derecho Mexicano De Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 18ª Edición, México, 1999.
12. ELIZONDO LÓPEZ, ARTURO, Proceso Contable 1, Tercera Edición, Editorial Thomson, México, 2005.
13. ESQUIVEL, OBREGÓN TORIBIO, Apunte Para La Historia Del Derecho Mexicano, 2ª Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1984.
14. FAIRÉN GUILLÉN, VICTOR, Doctrina General Del Derecho Procesal: Hacia Una Teoría Y Ley Procesal Generales, Volumen 34 de la Biblioteca de derecho procesal, Librería Bosch, 1990.
15. FERRAJOLI, LUIGI, Derecho Y Razón, Teoría Del Garantismo Penal, Madrid, 1995, Trotta.
16. FERRAJOLI, LUIGI, Sobre Los Derechos Fundamentales Y Sus Garantías, Publicado por la CNDH en México 2007.
17. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, La Reforma Penal Constitucional (2007-2008), México, Porrúa, 2008.
18. GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS, El Sistema De Enjuiciamiento Criminal Propio De Un Estado De Derecho, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1ª Edición, México 2008.

19. JORGE A., CLARÍA OLMEDO, Tratado De Derecho Procesal Penal: Tomo I, actualizado por JORGE RAÚL MONTERO, Editorial RUBINZAL – CULZONI, Argentina 1998.
20. LÓPEZ GERMÁN GUILLÉN, La Investigación Criminal En El Sistema Penal Acusatorio. Serie Juicio Orales, No. 6, de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2013.
21. LÓPEZ GUARDIOLA, SAMANTHA GABRIELA, Derecho Penal I, Editorial Red Tercer Milenio S.C, México 2012.
22. MOISÉS MORENO HERNÁNDEZ Y RODOLFO FÉLIX CÁRDENAS, Los Principios Y Garantías Penales En El Código Penal Para El Distrito Federal Mexicano De 2002. Artículo en el libro Comentarios en torno al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, editado por el Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, A.C. México, 2003.
23. MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL, El Tipo Penal: Algunas Consideraciones En Torno Al Mismo, de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición, México 1986,
24. MIGUEL CARBONELL Y ENRIQUE OCHOA. ¿Qué Son Y Para Qué Sirven Los Juicios Orales, Ed. Porrúa. México, 2008.
25. NADER KUR, JORGE, La Responsabilidad Penal Del Juzgador, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008.
26. NATARÉN NANDAYAPA, CARLOS F. Y CABALLERO JUÁREZ, JOSÉ ANTONIO, Los Principios Constitucionales Del Nuevo Proceso Penal Acusatorio Y Oral Mexicano, Serie Juicios Orales, Núm. 3, de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014.

27. NATARÉN NANDAYAPA, CARLOS F. Y CABALLERO JUÁREZ, JOSÉ ANTONIO, Los Principios Constitucionales Del Nuevo Proceso Penal Acusatorio Y Oral Mexicano, Primera Edición, de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.
28. ORONoz SANTANA, CARLOS M., Manual De Derecho Procesal Penal, Editorial LIMUSA, Sexta impresión México, 1999.
29. OVALLE FAVELA, JOSÉ, El Procedimiento Penal Oral En El Estado De Chihuahua 1ª Edición, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Procuraduría General del Estado de Chihuahua, México 2010.
30. PÉREZ FERNÁNDEZ DE VELASCO, JOSÉ ANTONIO, Gestión Por Procesos, 4ª Edición, Editorial ESIC, España, 2010.
31. PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE. Dimensiones De La Igualdad. Madrid España 2ª Edición: Editorial Dykinson, S.L., España, 2007.
32. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Universidad Nacional Autónoma de México, EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL, PRIMERA EDICIÓN, México, 1997.
33. PRZEWORSKI, ADAM, Democracia Y Mercado, Editorial de la Universidad de Cambridge, USA, 1991.
34. SIRVENT GUTIÉRREZ, CONSUELO. Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Editorial Porrúa, 12ª Edición, México, 2010.
35. SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, Los Tribunales De La Nueva España, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición México, 1980.
36. CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO (Juicios orales), El Derecho Penal A Juicio, Diccionario Crítico, México, INACIPE.

37. VICENTE Y CARAVANTES, JOSÉ DE. Tratado Histórico, Crítico, Filosófico De Los Procedimientos Judiciales En Materia Civil, Según La Nueva Ley De Enjuiciamiento. Madrid (España): Ed. Imprenta de Gaspar y Roig, 1856, T.1.
38. WITKER, JORGE NATARÉN, CARLOS F., Tendencias Actuales Del Diseño Del Proceso Acusatorio En América Latina Y México, Del Instituto De Investigaciones Jurídicas, Gobierno Del Estado De Chihuahua, Primera edición: 2010, de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2010.

LEGISLACIÓN.

- ❖ Código Civil del Distrito Federal.
- ❖ Código Civil del Estado de México.
- ❖ Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.
- ❖ Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ❖ Código Penal del Distrito Federal.
- ❖ Código Penal del Estado de México.
- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Ley de Procesal Penal del Estado de Puebla.
- ❖ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- ❖ Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

OTRAS FUENTES.

- ABC DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL,
[http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/66/1/images/abc\[1\].pdf](http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/66/1/images/abc[1].pdf).
- BARRAGÁN BARRAGÁN JOSÉ, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, consultado en la página <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/DGEPN-12MediosImpugnacion.pdf>.
- Casarez Zazueta Olga Fernanda, TEORÍA DEL CASO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, disponible en http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/derechoconstitucional/CAZAREZ_OLGA_Y_GERMAN_GUILLEN.pdf.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, RECOMENDACIÓN GENERAL 16,
http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/Generales/REC_Gral_016.pdf.
- Debate, disponible en <http://www.udlap.mx/intranetWeb/centrodeescritura/files/notascompletas/debate.pdf>.
- Enciclopedia jurídica, Sana crítica, Derecho Procesal disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sana-critica/sana-critica.htm>.
- ESCRITURA, CONCEPTO Y PLANTEAMIENTOS FUNDAMENTALES, disponible en http://www.down21.org/educ_psc/material/librolectura/libro/pdf/capitulo10.pdf.

- ESCUELA DE DERECHO, http://derecho.otalca.cl/pdf/El_recurso_de_apelacion_penal.pdf.
- Fernando Casales, Algunos aportes sobre la oralidad y su didáctica, disponible en <https://pendientedemigracion.ucm.es/info/especulo/numero33/aportes.html>.
- Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007, DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>.
- Galindo Cáceres, Jesús, Oralidad y cultura La comunicación y la historia como cosmovisiones y prácticas divergentes, <http://grupo.us.es/grehcco/ambitos05/caceres.pdf>.
- GONZÁLEZ GARCÍA HERNÁN, APUNTES EL RECURSO DE APELACIÓN PENAL, UNIVERSIDAD DE TALCA.
- Hesbert benavente chorres, LA PRUEBA DOCUMENTADA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO, Revista Ius et Praxis, Año 16, Nº 1, 2010, Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales “La prueba documentada en el nuevo sistema de justicia penal mexicano”.
- II Congreso Iberoamericano de Estudios sobre Oralidad, V Encuentro Latinoamericano de Identidades “ORALIDAD Y EDUCACIÓN” <http://oralidadcongreso.webcindario.com/>.

- La Evolución del Derecho Procesal en el Derecho Romano; disponible en www.edictum.com.ar/miWeb4/DERECHOPROCESAL.doc.
- LA ORALIDAD, PRINCIPIO FUNDAMENTAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL, <http://www.tribunaloax.gob.mx/publicacion.aspx?cve=467>,
- PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ORAL, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3227/3.pdf>.
- Proceso espontáneo, http://catedras.quimica.unlp.edu.ar/fmacro/TERMO_2DO%20PPIO.pdf.
- Proverbias, Mahatma Gandhi, 1869-1948. Político y pensador indio, disponible en <http://www.proverbias.net/citasautor.asp?autor=197>.
- Prueba Pericial y Valor de la misma, Lic. José Ramón González Pineda, http://www.conamed.gob.mx/comisiones_estatales/coesamed_nayarit/publicaciones/pdf/prueba.pdf.
- RAZÓN Y PALABRA, Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en tópicos de Comunicación, <http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n15/edit1-15.html>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Principios Rectores del Sistema Acusatorio, <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Principios%20rectores%20del%20sistema%20acusatorio.pdf>.
- THE FREE DICTIONARY BY FARLEX, disponible en <http://es.thefreedictionary.com/acusaci%C3%B3n>.
- THE FREE DICTIONARY BY FARLEX, disponible en <http://es.thefreedictionary.com/democracia>.

¡ Lucha. Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.!